

SENTENCIA NÚMERO CUARENTA y SIETE: En la Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, a los **quince días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés**, la Sra. jueza técnica, Vocal a cargo de despacho del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concepción del Uruguay, **Dra. Melisa María RÍOS**, con la intervención de la Directora de la Oficina de Gestión de Audiencias, doctora Julieta García Gambino, procede a elaborar la sentencia final agregando al veredicto de culpabilidad la pena correspondiente, conforme las disposiciones legales del art. 92 de la Ley 10746 y las previstas en el art. 456 del CPPER, en autos caratulados: "**D. V. J. C. s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO**", **legajo n.º1854**.

Durante el debate intervinieron como Representantes del Ministerio Público Fiscal el **Dr. Juan Sebastián Blanc** y la **Dra. Micaela María Di Pretoro**; COMO Parte Querellante, el **Dr. Hugo Martín Jauregui** y la **Dra. Angelina Paea**; el **Sr. Representante del Ministerio Público Pupilar** en resguardo de los intereses de las niñas R. V. A. y A. L. M. A., que en este caso será el **Dr. Gustavo De Barruel** y el acusado, cuyo nombre es **J. C. D. V.** y el Sr. defensor técnico, **Dr. Rubén Darío Germanier**.

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de mujeres y hombres) y 4 suplentes (2 mujeres y 2 hombres).

Conforme lo dispuesto por el art. 92 de la Ley n.º10746 -modificatoria del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, en lugar de exponer los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad de la persona condenada y las calificaciones legales, materias éstas que son de exclusivo dominio de las personas que conformaron e integraron el Jurado Popular -sobre las cuales pesa la obligación de guardar secreto-, procederé a efectuar la transcripción de la parte pertinente de la solicitud de remisión a juicio sobre la acreditación de los hechos y la autoría, la transcripción de las instrucciones dadas al jurado respecto de las disposiciones legales aplicables y el veredicto al que han arribado.

Las diversas instancias del proceso fueron filmadas lo que permite el control de los actos allí desarrollados, especialmente menciono las audiencias de Voir Dire, del

juicio, de instrucciones y la de cesura, todas ellas celebradas conforme la legislación vigente.

A fin de cumplimentar con los requisitos legales que exige el dictado de la sentencia habré de consignar los siguientes datos:

I.- Información sobre la persona acusada: J. C. DEL V., DNI n.º XXX; sin sobrenombres ni apodos; de nacionalidad argentina; de 68 años de edad; de estado civil divorciado de cuya relación nacieron cinco hijos (una menor de 15 años, el resto mayor de edad); de ocupación comerciante; con instrucción primaria completa; con domicilio en Ruta Provincial 103, km 3 de El Soberbio (Misiones); nació en Avellaneda, provincia de Buenos Aires, en fecha 20 de septiembre de 1954. Que es hijo de J. R. Del V. (jubilado, con domicilio en B. E. P., de la ciudad de Formosa, provincia homónima) y de D. J. G. (f).

II.- Hechos atribuidos: Hecho nominado como primero: en una cantidad de ocasiones, fechas y horas no determinadas, pero de manera reiterada, en el período comprendido entre los meses de Febrero de 2020 y Febrero de 2022, aproximadamente, J. C. Del V. abusó sexualmente de la sobrina de su expareja, R. V. A., cuando la niña tenía entre 8 y 10 años de edad , a la cual, le dio besos en la boca, le tocó la vagina y los pechos; asimismo en una oportunidad, estando en el baño de su domicilio, se bajo los pantalones e intento que V. le chupara su pene, lo cual no pudo pues la niña logró retirarse del lugar; resultando tales actos perversos, prematuros y excesivos, alterándola psíquica, física y moralmente y desviando los cauces naturales de su desarrollo sexual; para consumir los hechos abusivos, D. V., ponía a la vista de la niña un arma de fuego tipo revólver, con la cual la intimidaba, llegando incluso a apoyársela en la cabeza y gatillarle, estando la misma descargada, y asimismo le decía que si no accedía a lo que le solicitaba o contaba lo sucedido le haría daño a su familia; hechos acontecidos en el interior del domicilio habitado por D. V., de calle xxx de abril xxx de Colón, a la cual la niña concurría habitualmente de visita, debido al trato familiar y de confianza existente, y en algunas oportunidades, los tocamientos ocurrían dentro de un vehículo de su propiedad en el cual habitualmente trasladaba a V., aprovechando a tal fin los momentos en que se encontraba bajo su exclusivo cuidado.

Hecho nominado como segundo: en una cantidad de ocasiones, fechas y horas no determinadas, pero de manera reiterada, en el período comprendido entre los meses de Junio de 2019 y Enero de 2022, aproximadamente, J. C. Del V. abusó sexualmente de la sobrina de su expareja y ahijada, A. L. M. A., cuando la niña tenía entre 10 y 12 años de edad, a la cual le introdujo los dedos en su vagina, le tocó los pechos y la penetró con su pene por vía vaginal; resultando tales actos perversos, prematuros y excesivos, alterándola psíquica, física y moralmente y desviando los cauces naturales de su desarrollo sexual; para consumar los hechos abusivos, D. V., ponía a la vista de la niña un arma de fuego tipo revólver, con la cual la intimidaba, llegando incluso a apoyársela en la cabeza, y asimismo le decía que si no accedía a lo que le solicitaba o contaba lo sucedido le haría daño a su familia a la cual no iba a ver mas; hechos acontecidos en el interior del domicilio habitado por D. V., de calle XXX de abril XXX de Colón, a la cual la niña concurría habitualmente de visita, debido al trato familiar y de confianza existente, aprovechando a tal fin los momentos en que se encontraba bajo su exclusivo cuidado.

III.- Calificación legal: los hechos intimados fueron subsumidos provisionalmente por parte de la Acusación en el delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE -REITERADOS-** en **concurso real** con el delito de **ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL en GRADO de TENTATIVA, ambos AGRAVADOS por su CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA y la UTILIZACIÓN de ARMA de FUEGO;** en **concurso ideal** con el delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA por la UTILIZACIÓN de AMENAZAS, su CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA y la UTILIZACIÓN de ARMA de FUEGO,** en perjuicio de R. V. A. -primer hecho-; y **ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL -REITERADO-, AGRAVADO por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR y la UTILIZACIÓN de ARMA de FUEGO,** en **concurso ideal** con el delito de **CORRUPCIÓN de MENORES AGRAVADA por la UTILIZACIÓN de AMENAZAS, su CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA y la UTILIZACIÓN de ARMA de FUEGO,** en perjuicio de A. L. M. A. -segundo hecho-, ambos hechos, **concurridos realmente entre si,** que se le atribuye a **J. C. D. V.**

en calidad de autor (arts. 41 bis, 42, 44, 45, 54, 55, 119, párrafos primero, tercero, cuarto incisos b), d) y último; 125 último párrafo del Cód. Penal).

IV.- Fundamentos: los fundamentos -textuales- brindados por la Fiscalía, obrantes en el requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados fueron los siguientes:

A.- Que el presente requerimiento se funda en el examen de las evidencias colectadas a lo largo de la Investigación Penal Preparatoria, las cuales permiten concluir que a criterio de esta Unidad Fiscal se encuentra suficientemente acreditada la materialidad o existencia del injusto y la participación del imputado en el mismo, en el carácter de autor.

Que en fecha 08/03/2022, la Sra. R. M. A., 40 años de edad, domiciliada calle Primeros Colonos (bajando por Ruta 26 antes de llegar al Molino Forclaz, mano derecha), de Colon, DNI n.ºXXX, denuncia en sede policial, posibles delitos de índole sexual en contra de sus hijas menores de edad, R. V. A., nacida el XX/XXX/2011 y A. L. M. A., nacida el XXX/XXXX/2022.

Así refiere que *hace un mes aproximadamente su hija A. R. V., de 10 años de edad, DNI XXX (padece retraso madurativo leve, Epilepsia crónica y asma) le manifestó que su tío político Del V. J. C., de 68 años de edad aprox, DNI desconoce, argentino, comerciante, divorciado, Ddo. 12 de abril XXX (XXX), tel. desconoce abusaba sexualmente de ella, aprovechando la ocasiones en que las retiraba del domicilio de sus padres junto a su hermana A. A. L. M., de 12 años de edad, DNI n.ºXXX, para llevarlas a tomar helados, donde J. C. hacía bajar L. de la camioneta, tomando de la mano a R. para quedarse con ella dentro del vehículo, aprovechando para tocarle la cola y los pechos (sin poder especificar si fue sobre o por debajo de la ropa) además de darle besos en la boca, como así también manifestó que cuando la llevaba a su domicilio, la hacía ir a guarda la medicación donde nuevamente la manoseaba, incluso la llevo al baño donde el denunciado se bajó los pantalones y le enseñó sus genitales a la menor con intenciones que esta le practique sexo oral, pero R. pudo salir corriendo hasta donde se encontraba su hermana. Ante esta situación, la dicente decidió consultarle a su hija A. si ella llegó a padecer alguna situación similar a la de su hermana, quien respondió que no en un principio, hasta la semana pasada donde la denunciante le volvió a insistir, es cuando A. se quebró emocionalmente y le respondió que sí, manifestando que su tío cada vez que la lleva a su casa le ponía los dedos en la cola, le tocaba los pechos, que se colocaba preservativos haciendo alusión que mantuvo relaciones sexuales con acceso carnal. Es dable mencionar, que las niñas manifiestan que dicha situación se viene dando desde hace aproximadamente un año, debido a que J. C. cada vez que abusaba de ellas, la amenazaba con un arma que colocaba*

sobre la mesa, y luego cuando iban a salir la ponía en un bolso color negro y lleva consigo dejándolo siempre en su camioneta, además de sentir vergüenza de lo sucedido, motivos por lo cual no habían contado sobre lo que padecían. Cabe destacar, que hace un mes y medio el ciudadano D. V. dejó de tener contacto con las niñas.

Que asimismo se cuenta con informe del ANAF Colón, de fecha 14/03/2022, del cual surge que en el ámbito del abordaje realizada por dicho organismo, se implementaron espacios de escucha tanto para la denunciante como para sus hijas, en los cuales todas ratificaron los hechos oportunamente denunciados, dando una versión, coincidente y sin contradicciones con las que fueran expuesta en aquel momento.

Que el Dr. Mauricio Rebord, médico forense, informa que del examen ginecológico realizado en fecha 22/03/2022, a la joven A. L. M. A., de 12 años de edad, constató desfloración de vieja data (mayor a 15 días de antigüedad) con desgarros cicatrizados en horas 3 y 10.

En fecha 04/04/2022, el Centro de Rehabilitación Integral de Niños y Adultos "SANTA ANA", de Colón, con la firma de su Coordinadora Lic. Luciana Scelzi, informa que: *R. asiste al Servicio de Rehabilitación de Niños de Santa Ana desde el año 2019. Durante el año 2021, se registraron reiteradas inasistencias, debido a recurrentes problemas de salud. Entre ellos se mencionan: evaluaciones médicas por posible diagnóstico de celiaquía, problemas digestivos, crisis epilépticas frecuentes, y crisis asmáticas. Durante este periodo se realizó acompañamiento a la Sra. M. R., madre de R., y a la niña, a través de entrevistas presenciales, mensajes y llamados telefónicos. En el mes de marzo del corriente, por demanda de la Sra. R., se realiza una entrevista con la misma en donde se encontraron presentes Luciana Scelzi, coordinadora del Servicio de Rehabilitación de niños, niñas y adolescentes del Centro Santa Ana, y Yanina Rodríguez, Trabajadora Social del mismo. En esta entrevista la Sra. R. explica las razones por las que decidió realizar una denuncia a un amigo de la familia que había sido tío político de las niñas hasta hace un tiempo. Según lo relatado, esta decisión fue acompañada por personal de la escuela a la que R. asiste, luego de que la Sra. R. explique que su hija R., semanas antes le había relatado que una ex pareja de su tía la obligaba a darle besos en la boca, y que lo mismo hacía con su hermana A. de 12 años de edad, estando amenazadas ambas por este tío con un arma de fuego. Al momento de la entrevista la Sra. R. ya había realizado la denuncia correspondiente, habiendo sido ya convocada por el Área de Niñez, Adolescencia y Familia de la ciudad de Colón. En base a lo acontecido anteriormente, a mediados del mes de marzo se procede a dar un espacio de terapia psicológica para R., a cargo de Zalazar Natalia, psicóloga del servicio. R. en el primer encuentro relata las situaciones antes descritas por su madre. En*

este la niña expresa que "J. C. me obligaba a darle besos en la boca", sucediendo esto en reiteradas oportunidades cuando él la llevaba a comprar cosas, buscar remedios, a tomar helado, etcétera, según el relato de R. De éste también emerge que "J. C. hacía esas cosas conmigo y con mi hermana A.", "en el baño un día él entró y se bajó el pantalón, y quería que yo le chupe eso, pero yo no lo hice y me fui", "nos tenía amenazadas con pistola, a mí y a mi hermana". En este encuentro también emergen miedos diversos que la niña siente de manera frecuente, sobre todo a estar sola, a salir de su casa, a asistir a la escuela y al Centro Santa Ana sin compañía de su madre; refiriendo que los mismos provienen del temor de poder encontrarse en la vía pública a quien habría cometido las situaciones antes descritas a ella y a su hermana A. R. expresa que días atrás habría visto a esta persona en una ruta cercana a su casa, cuando ella se dirigía a la misma luego de asistir al Servicio. En entrevista con la Sra. R. desde el área de psicología se dialoga sobre estos emergentes surgidos en el trabajo con R., quien reafirma lo relatado por la niña, agregando que en los últimos días ha observado que los miedos se habían incrementado, teniendo miedos también por las noches, de que alguien entre a su cuarto, a su casa, miedo de dormir con la luz apagada o quedarse sola. Es importante dejar asentado que durante las últimas tres semanas continúan registrándose inasistencias debido a problemas de salud de la niña, y los miedos mencionados. En base a las entrevistas con la Sra. R. y los encuentros con R. se pretende continuar el abordaje terapéutico psicológico individual con una frecuencia semanal, con el objetivo de poder acompañar a R. en gestionar las emociones/sentimientos concomitantes a la situación, los modos de resignificar su vida, la corporeidad y los vínculos luego de los acontecimientos que habrían sucedido, abordar sus temores/miedos/angustias, acompañar a la niña y a su familia en el devenir cotidiano y en el proceso por el que transitan actualmente.

Que asimismo, de suma importancia, se cuenta con el relato de R. V. A. y A. L. M. A., en entrevista videofilmada de fecha 06/05/2022, con la participación del Lic. Rafael Chappuis -entrevistador Forense del Ministerio Público de la Defensa-, instancia en la cual, ambas niñas ratifican los hechos confiados a su madre y que luego fueron denunciados; en efecto, de manera clara y coherente, y con un relato emocional congruente con lo que exponen, R. y A. refieren haber sufrido conductas abusivas por parte de J. C. D. V., a quien las niñas señalan como su "tío" y "padrino", respectivamente, en circunstancias de modo, tiempo y lugar que se indican en la descripción de los hechos descritos en el apartado III del presente, al cual me remito en honor a la brevedad.

Por otra parte, el Lic. Chappuis, en su informe señala que las entrevistadas no presentan alteraciones en el campo de la consciencia sensorial de orden de las alucinaciones, ni

del contenido del pensamiento, no hay ideas delirantes, por eso se supone conservado sus juicios de realidad y la discriminación entre verdad y mentira; no detectó motivaciones secundarias para mentir o fabular, ni una intencionalidad lateral o ajena a los hechos investigados, ni indicadores compatibles con una inducción por parte de algún adulto del entorno para efectuar una declaración falsa, o motivaciones para mentir deliberadamente, calificando al relato como completo, sin contradicciones, con una línea temporal clara y sólido, por lo detalles contextuales e interaccionales que presenta, con una perspectiva acorde a su edad y características socioculturales.

Desde el ANAF Colón, se fueron actualizando los informes de abordaje y seguimiento de la situación de ambas niñas, en fechas 27/05 y 28/09/2022.

También mediante informe de seguimiento de Proceso Terapéutico del 11/10/2022, se pone en conocimiento desde el Centro de Rehabilitación Santa Ana, respecto de R. A., que: *asiste al Servicio de Rehabilitación de niños, niñas y adolescentes los días lunes y miércoles y participa de los espacios de: hidroterapia, psicopedagogía, terapia ocupacional, y psicología. La frecuencia de asistencia ha sido irregular durante la primera parte del año debido a situaciones de miedo a separarse de la mamá, a cruzarse con su tío y a salir de su casa. Estos episodios han disminuido pero aún se registran inasistencias, la mayoría justificadas por malestar físico causado por problemas gástricos, y también por las condiciones desarrolladas anteriormente. En su tránsito por la Institución se observa que R. disfruta de los espacios en los que participa, y que puede desenvolverse sin problemas en actividades relacionadas con aspectos pedagógicos, motores y de desempeño ocupacional (autocuidado, higiene, etc.). Dentro del espacio de psicología, R. ha posibilitado el abordaje de algunos aspectos relacionados con los eventos ocurridos que fueron denunciados, y otras aún no han podido ser profundizadas ya que se respeta el tiempo y las posibilidades de la niña para elaborarlas. En este sentido, se observa que R. se encuentra transitando un proceso de resignificación de los aspectos transitados, y que cuenta con recursos simbólicos para hacerlo, sin embargo, gran parte de las situaciones traumáticas vivenciadas aún interfieren en el desarrollo de su proceso vital y desempeño cotidiano. Su estado de ánimo es fluctuante entre períodos de tristeza y angustia, y otros en los que su ánimo y humor mejoran. La niña reconoce que las causas de estos estados de ánimo tienen que ver con las situaciones vivenciadas. R. destaca su vínculo con su núcleo familiar, sobre todo con su mamá, quien muchas veces también expresa que es difícil acompañar ciertos momentos de angustia de sus hijas. A nivel de desempeño pedagógico no se han registrado problemáticas significativas en el aprendizaje, aunque en ocasiones se han observado algunas dificultades para concentrarse y sostener su atención. Se considera importante continuar trabajando de*

manera interdisciplinaria a fin de poder garantizar a R. espacios seguros y confiables de elaboración y construcción de herramientas para elaborar las situaciones vivenciadas, y para gestionar sus emociones de manera adecuada.

Es decir que surgen indicadores que pueden vincularse a la exposiciones a escenas traumáticas abusivas como las relatadas por la niña.

Estos indicadores surgen también de los informes de desempeño escolar que se acompañan, tanto de R. como de A. A.

En efecto, respecto de R. A.H, se cuentan con informes suscriptos por Daniela Noir, directora; Fabiola Vitor, maestra de 5° Grado; Gladys Adriana Luque, maestra de 6° grado y Stella Maris Follonier, acompañante pedagógico, todas con desempeño en la Escuela Nina n.º69 "Tierra del Fuego" de Colón, a la cual asiste la niña, desde el año 2016 a la fecha, de fechas 15/05/2021, 16/03/2022, 26/04/2022, y el correspondiente al Primer Trimestre del ciclo lectivo 2022.

Allí surge informado los malestares físicos que presentaba R., tales como dolor de estómago, cabeza, descenso de temperatura, convulsiones, baja de peso, dispersión de la atención o desconcentración, desgano, vómitos, que coincidieron con la época de ocurrencia de hechos abusivos.

Respecto de éste último, el médico Blas Torresán informó en fecha 05/12/2022, presenta epilepsia crónica con síntomas desde los 4 años, encontrándose medicada y con buena evolución en los años subsiguientes, hasta que en los últimos tres años, se ve un desmejoramiento de su salud, requiriendo reiteradas internaciones en guardia de pediatría para observación, asignando dicho profesional una influencia importante en dichos cambios, a la situación de abuso sexual que relata haber sufrido por parte de D. V.

Por su parte, respecto de A., se cuenta con informe suscripto por Gabriela Ducret y Julieta Serpa, directora y docente a cargo del espacio Tutoría, respectivamente, de la Escuela n.º10 "Juan Bautista Alberdi" de Pueblo El Colorado, San José, dando cuenta que en dicho ámbito también se trató el tema de los abusos sexuales vivenciados, realizándose un asesoramiento y acompañamiento.

También se cuenta con el informe sociela realizado respecto del imputado por la Lic. Rosana Gianera, del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) de la jurisdicción Colón, el cual brinda información personal del imputado que será tenido en cuenta al momento de fundamental el pedido de pena.

El plexo probatorio se completa con las actas de nacimiento de R. y A. A. que acreditan, mas allá de no ser un hecho controvertido, sus edades.

Y por último se cuenta con el informe de evaluación psicológica realizada a D. V. por la Lic. Fermina Calle del ETI Colón, de fecha 22/11/2022, del cual surge como dato de interés, que: *se trata de una persona que se encuentra vigil, lúcido, orientado globalmente. Presenta un equilibrio entre el área de la fantasía y la realidad. Sus funciones superiores – memoria, atención, percepción, lenguaje- se encuentran conservadas como también el juicio de la realidad. No presenta alteraciones senso perceptivas ni ideas delirantes en curso. Es una persona que presenta contacto con la realidad, comprende las situaciones que atraviesa. Tiene conciencia de situación.*

Asimismo agrega que: *presenta niveles de ansiedad, impulsividad y agresividad latente. Despliega mecanismo de negación e intelectualización. Tiene desarrollada su capacidad visomotora. Tiene una imagen de sí valorada, con una autoestima elevada. Su mirada está centrada en sí mismo, tendiente a la perfección [...] Presenta frialdad emocional.*

Respecto a su conducta, preferencias y maduración sexual, la profesional infiere que: *tiene una conducta orientada a satisfacer sus necesidades e intereses, con tendencia al narcisismo. Su capacidad de relación social no se encuentra inhibida. Sus vivencias de experiencias sexuales se inician en su etapa adolescente, ha establecido relaciones con preferencias heterosexuales; y en lo que se refiere al control de sus frenos inhibitorios, incluido en materia sexual, informa que es una persona que intenta dominarse y autocontrolarse, pero sus impulsos podrían acumularse y producirse un estallido impulsivo con deficiencias en sus frenos inhibitorios.*

Asimismo en el informe complementario de fecha 12/12/2022, la Lic Calle, señala que: *de las mencionadas técnicas de exploración utilizadas, se extraen indicadores que son recurrentes, es decir que se repiten e insisten en el transcurso de la instancia de evaluación. La batería de test se complementa con la entrevista semidirigida y la observación de la conducta del examinado, obteniendo de allí elementos que se integran y jerarquizan en el marco de la comprensión teórica-científica de la disciplina, a los fines de medir diversos aspectos de la personalidad del sujeto. Es por lo expuesto anteriormente que se ha inferido que el examinado presentaría niveles de ansiedad, impulsividad y agresividad latente; frialdad emocional, abstracción en su razonamiento, que su conducta estaría orientada a satisfacer sus necesidades e intereses, con tendencia al narcisismo; que sus impulsos podrían acumularse y producirse un estallido impulsivo con deficiencias en sus frenos inhibitorios como también lo referido a los "movimientos corporales repetitivos, involuntarios", los cuales son observados en el transcurso de la entrevista y se intensifican al momento de la aplicación de las pruebas psicológicas, siendo estas un factor externo que demanda y requiere un desafío para el sujeto.*

Lo hasta aquí dicho permite sostener tanto la existencia del hecho como la autoría del imputado en el mismo.

B.- En cuanto a la calificación legal, cualquiera sea el aspecto bajo el cual se analice la conducta de D. V., desde el punto de vista subjetivo como en su aspecto objetivo, las conductas que se le atribuyen son comportamiento constitutivos de abuso sexual.

En efecto, respecto de R. V. A., cuando transitaba su niñez, entre los 8 y 10 años de edad, le dio besos en la boca, le tocó la vagina y los pechos; e intentó que le practique sexo oral, lo cual no logró porque logró escaparse, esos hechos acontecían en el interior del domicilio habitado por D. V., de calle 12 de abril xxx de Colón, a la cual la niña concurría habitualmente de visita, debido al trato familiar y de confianza existente, y en algunas oportunidades, los tocamientos ocurrían dentro de un vehículo de su propiedad en el cual habitualmente trasladaba a V., aprovechando siempre los momentos en que se encontraba bajo su exclusivo cuidado.

Así, los mismos aparecen encuadrados dentro de los delitos de ABUSO SEXUAL SIMPLE - REITERADOS- y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, EN GRADO DE TENTATIVA, todos concursados materialmente entre si y AGRAVADOS POR SU CONDICIÓN DE ENCARGADO DE LA GUARDA.

Pero además, para consumar los hechos abusivos, D. V., ponía a la vista de la niña un arma de fuego tipo revólver, con la cual la intimidaba, llegando incluso a apoyársela en la cabeza y gatillarle, estando la misma descargada, y asimismo le decía que si no accedía a lo que le solicitaba o contaba lo sucedido le haría daño a su familia; con lo cual, los abusos aparecen AGRAVADOS POR LA UTILIZACIÓN DE ARMA DE FUEGO - todo en orden a lo normado por los arts. 42, 44, 54, 119, párrafos primero, tercero, cuarto incisos b), d) del CP.

Asimismo, el hecho analizado de manera general, también queda atrapado, bajo las reglas del concurso ideal, en la figura de la PROMOCIÓN DE LA CORRUPCIÓN AGRAVADA POR LA UTILIZACIÓN DE ARMA DE FUEGO, AMENAZAS y SU CONDICIÓN DE ENCARGADO DE LA GUARDA -arts. 41 bis, 54 y 125 último párrafo del CP.

En efecto, los actos realizados por D. V., tal cual se describen, resultan clara y objetivamente corruptores, al tratarse de conductas abusivas de índole sexual entablada con una niña -su sobrina política- entre sus 8 y 10 años de edad, que ha sido precoz, habitual, periódica y excesiva, en un lapso prolongado de tiempo.

Bajo esta modalidad comisiva, se entiende que R. V. A., ha sido utilizada en el peor de los sentidos por el imputado, aprovechándose de su vulnerable situación y de las condiciones facilitadoras que generaban la relación de familiaridad, trato cotidiano, y

confianza; en este contexto, la niña aparece cosificada por quien ejercía el rol de cuidador, lo que indudablemente le ha generado un trauma profundo por el quiebre de expectativas que hasta hoy perdura.

Que respecto de A. L. M. A.

, los hechos sucedieron entre los meses de Junio de 2019 y Enero de 2022, aproximadamente, cuando tenía entre 10 y 12 años de edad, y consistieron en la introducción de los dedos en su vagina, tocamiento de los pechos y penetración con su pene por vía vaginal; pero además, repetía conductas similares a las realizadas en perjuicio de la hermana R., en cuanto a que la intimidaba con un arma de fuego que exhibía e incluso apoyaba en la cabeza, y asimismo le decía que si no accedía a lo que le solicitaba o contaba lo sucedido le haría daño a su familia a la cual no iba a ver mas; por lo tanto, dichas conductas aparecen subsumidas en el tipo legal de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL - REITERADO-, todos concursados realmente entre si, AGRAVADOS POR SU CONDICIÓN DE ENCARGADO DE LA GUARDA y UTILIZACIÓN DE ARMA DE FUEGO -arts. 55, 119, párrafos tercero, cuarto incisos b) y d).

Asimismo, las figuras seleccionadas concursan idealmente por los fundamentos ya enunciados al tratar la situación de R. V. con el delito de CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR LA UTILIZACIÓN DE ARMA DE FUEGO, AMENAZAS y SU CONDICIÓN DE ENCARGADO DE LA GUARDA, todo en orden a lo normado en los arts. 41 bis, 54, y 125 último párrafo del CP.

Todos los hechos se le atribuyen a J. C. D. V. en el carácter de autor material (art. 45 CP).

Que en este contexto, el imputado aparece con plena conciencia y conocimiento de la relevancia de sus actos, en pos de concretar los elementos objetivo de los tipos penales en juego; surgiendo acreditado el elemento subjetivo -dolo- de los mismos.

En este sentido, como ha indicado la doctrina, *el dolo se prueba no como hecho "natural", ni siquiera "psíquico", sino que se atribuye normativamente, atendiendo a la significación social de la conducta desplegada por el imputado. así, sostiene HRUSCHKA que el dolo no es un "hecho" en el mismo sentido que lo son las circunstancias fácticas que rodean el suceso investigado, y que no puede interpretarse ontológicamente como suceso demostrable a la usanza de las ciencias físicas. "como todo lo espiritual, el dolo no se constata y se prueba, sino que se imputa. Cuando decimos que alguien está actuando*

dolosamente no realizamos un juicio descriptivo, sino adscriptivo ... en ello no solo no hay ninguna arbitrariedad, sino que es, en principio, nuestra única posibilidad de imputar el dolo penalmente relevante a partir de la globalidad de las circunstancias 'externas'. Así, acogemos aquellos hechos que son perceptibles por los sentidos, es decir, que pueden constatarse objetivamente -la cara roja, los movimientos del cartero, las circunstancias 'externas' del caso- como la expresión de algo espiritual que no puede encontrarse en el mundo de los hechos -HRUSCHKA, J. IMPUTACIÓN Y DERECHO PENAL. BDEF, BS. AS., 2009, P. 195/196-.

Así, sin perjuicio de la confesión que realiza el imputado, la forma en que se exteriorizaron los hechos permite inferir que las conductas fueron asumidas por D. V. voluntariamente, con conocimiento del influjo pernicioso que su acción podría tener en el desarrollo de la sexualidad de las víctimas.

Que en este contexto, el imputado aparece con plena conciencia y conocimiento de la relevancia de sus actos, en pos de concretar los elementos objetivo de los tipos penales en juego; surgiendo acreditado el elemento subjetivo -dolo- de los mismos.

C.- Que en el caso, no existen causales que ameriten analizar la operatividad de causas de justificación que permitan neutralizar la antijuridicidad del accionar del incurso: mientras que en el ámbito de la culpabilidad, no existen ni se han alegado indicadores de que al momento de los hechos, no estuviera en condiciones de comprender su criminalidad y/o dirigir sus acciones, por lo que resulta imputable en los términos del art. 34 del C. Penal, conforme surge del informe de evaluación psicológica, de la Lic. María Fermina Calle, psicóloga del ETI Colón.

De acuerdo a las circunstancias personales del imputado y la naturaleza de los bienes jurídicos en juego, la prohibición le era asequible, -estaba en condiciones de motivabilidad normal o asequibilidad normativa en términos de Roxin- en cuanto desplegaba conscientemente sus acciones, con lo que evidentemente conocía la calidad antijurídica de su proceder.

D.- Lo hasta aquí expuesto ha permitido confirmar en grado de convicción suficiente para esta instancia del proceso, la plataforma fáctica y jurídica base del presente requerimiento, por lo que este Ministerio Público considera cumplidos los requisitos imputativos para formular acusación contra J. C. D. V., por considerarlo autor penalmente responsable de los hechos atribuidos, dándose todos los elementos de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad que permiten sostener que el imputado es autor materialmente responsable de los hechos que se le han intimado y por el que se requiere el paso a la instancia del Plenario.

Los fundamentos -textuales- brindados por la Parte Querellante, obrantes en el requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados fueron los siguientes: que atento el estado y constancias de autos y traslado corrido, vengo en tiempo y forma - art 404 del CPP- a adherir al requerimiento de elevación de la causa a Juicio; Acusación formulada- materialidad, autoría y calificación legal; fundamentos de la acusación; pena estimada ; y a la prueba ofrecida por el Ministerio Público Fiscal, algunas de las que aportó esta parte.

La parte acusadora en la etapa de la discusión final del juicio y, en virtud de lo resuelto por la suscripta en la audiencia preliminar de fecha 04/09/2023, requirió por la siguiente calificación legal: **ABUSO SEXUAL SIMPLE -reiterado- en CONCURSO REAL con ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL en grado de TENTATIVA** ambos **AGRAVADOS** por la **CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR en concurso ideal** con el delito de **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN de MENORES AGRAVADA por la UTILIZACIÓN de AMENAZAS y por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR** en perjuicio de R. V. A. (arts. 42, 54, 55, 119 párrafos primero, tercero y cuarto inciso b) y último párrafo, y 125 párrafo 3º del Código Penal) y **ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL -reiterado- AGRAVADO por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR y por el EMPLEO de un ARMA de FUEGO en concurso ideal** con el delito de **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN de MENORES AGRAVADA por la UTILIZACIÓN de AMENAZAS y por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR** en perjuicio de A. L. M. A. (arts. 54, 55, 119 párrafos tercero y cuarto incisos b), d) y 125 párrafo 3º del Código Penal).

V.- A partir de la prueba legalmente admitida, **declararon en debate** las siguientes personas: **Sra. M. A. R., Lda. Agustina Belén Peruchena, Dr. Mauricio Rebord, Ldo. Rafael Chappuis, Sra. María Julieta Serpa, Ldo. Federico Javier Bosch, Dr. Blas Edgardo Torresán, Lda. Natalia Belén Zalazar, Lda. Luciana Scelzi, Dr. César Gustavo Batista, Sra. Stella Maris Folonier, Lda. María Fermina Calle.**

En la audiencia de debate, la parte acusadora desistió de los siguientes testigos comunes: Sr. R. F. A., Sra. S. A., Sra. F. V. y Sra. G. A. L.; mientras que la Parte

Querellante desistió del testigo O. A. C. Por su parte, la defensa desistió del testigo **Dr. R. J. R. Z.**

Asimismo se incorporaron las siguientes **pruebas materiales y demostrativas**: **1)** copia de nacimiento de A. L. M. A. (DNI n.ºXXX, fecha de nacimiento X/X/X) y de R. V. A. (DNI n.º XXX, fecha de nacimiento X/X/X); **2)** informe de revisión médica/ginecológica practicada a A. L. M. A. en fecha 22/03/2022, por parte del Dr. Mauricio Rebord, en su carácter de médico forense de la jurisdicción; **3)** informes de evaluación psicológica perteneciente al encausado J. C. D. V. y que fuera elaborado por la Lda. Fermina Calle; **4)** informes sobre desempeño escolar suscriptos por la Sra. Daniela Noir (directora), Fabiola Vitor (maestra de 5º), Gladys Adriana Luque (maestra de 6º) y Stella Maris Folonier (acompañante Pedagógico) con desempeño en la Escuela Nina n.º69 "Tierra del Fuego" de la ciudad de Colón de fechas 15/05/2021, 16/03/2022, 26/04/2022 y el correspondiente al Primer Trimestre del ciclo lectivo 2022; **5)** CD, conteniendo la filmación de entrevistas videogradas de declaraciones testimoniales rendidas mediante el dispositivo de Cámara Gesell de las niñas R. V. A. y A. L. M. A., ambas de fecha 06/05/2022, que fuera practicada por el Ldo. Rafael Chappuis.

La parte acusadora desistió de la incorporación de la siguiente documental: **1)** informe sobre desempeño escolar suscripto por la Sra. Gabriela Ducret y la Sra. Julieta Serpa, directora y docente a cargo del espacio tutoría, respectivamente, de la Escuela n.º10 "Juan Bautista Alberdi" de Pueblo El Colorado, San José, de fecha 29/11/2022; **2)** informe elaborado por el Dr. Blas Torresán, médico con desempeño en el C.A.P.S. "Hipólito Irigoyen" de la ciudad de Colón de fecha 05/12/2022.

VI.- Instrucciones finales: Las instrucciones finales brindadas al Jurado por la suscripta durante la etapa oportuna del debate, y luego de la audiencia prevista en el *artículo 68* de la Ley de Jurados, fueron las siguientes: "**D. V. J. C. s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO**" **Legajo n.º1854. INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO. A.- OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO. INTRODUCCIÓN:** Integrantes del jurado, primero quiero agradecerles por su participación en este juicio. Les solicito que presten atención a las instrucciones finales, cuya copia será entregada a cada uno de ustedes. Luego de las instrucciones, ustedes

abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado. Al momento de comenzar este juicio, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o referida a la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables, sin embargo les voy a proporcionar otras que los ayudarán a poder arribar a un veredicto. **OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO:** **1.-** Finalizada la producción de la prueba y luego de haber escuchado los alegatos finales de las partes, mi deber es explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso. **2.-** Como jueces de los hechos, vuestro primer y principal deber es decidir si uno o todos los hechos propuestos por la acusación han sido probados. Para ello: **a)** ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el juicio y no sobre la conducción de vida del imputado. No pueden considerar ninguna prueba más que esa; **b)** ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que esas conclusiones estén basadas en la prueba rendida en juicio; **c)** no deberán pensar jamás sobre alguna prueba que debería haberse presentado, como tampoco suponer o elaborar teorías sin que exista prueba producida en juicio que permita sustentarlas. Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, por lo tanto, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro. **3.-** La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deberán decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para determinar si uno o los dos hechos han sido o no probados más allá de toda duda razonable. Además y conforme las instrucciones que les daré, deberán precisar la ley que corresponde aplicarle a cada uno de los hechos por los que fue juzgado D. V. en este juicio. No pueden hacerlo como ustedes piensan que es, o como les gustaría que fuera. No se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea porque sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones al momento de decidir el veredicto. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en vuestras discusiones. Por esa razón, es muy importante que ustedes apliquen la ley tal como los instruiré y la sigan en sus deliberaciones sin cuestionamientos. **4.-** El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rinda, a menos que aparezca que lo decidió corrompido por vía de soborno. **IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN EXTERNA:** ustedes deberán ignorar por completo: cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, WhatsApp, Blogs, email, Twitter, Facebook,

Instagram, etc, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituyen prueba. No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos "posteen" fotos, comentarios, mensajes u opiniones por las redes sociales u otras. **IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA:** ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. **IRRELEVANCIA DEL CASTIGO:** la pena que pueda caber ante un veredicto de culpabilidad no es vuestra tarea sino la mía como jueza técnica, por lo que la fijación del monto de la pena no tiene lugar en sus deliberaciones ni en su decisión. **TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES:**

- 1.-** Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.
- 2.-** Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Ninguna opinión es más válida que otra. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Si ello es posible, intenten llegar a un acuerdo unánime.
- 3.-** Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué.
- 4.-** Durante sus deliberaciones, no duden en reconsiderar vuestras propias opiniones si así lo consideran. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.

INSTRUCCIONES FUTURAS: al concluir estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. A menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones deben ser consideradas como una sola sea cual fuere el momento en que son impartidas.

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS: si durante vuestras deliberaciones les surgiera alguna pregunta y que analizada no puede ser resuelta entre ustedes, por favor la deben escribirla y entregarla al Oficial de custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. El Oficial de custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con los abogados y el acusado. Luego ustedes serán

traídos nuevamente a la sala del juicio. Vuestras preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita, a la mayor brevedad posible. **REQUISITOS DEL VEREDICTO:** **1.-** Vuestro veredicto debe ser unánime. Esto es, la totalidad de los miembros del jurado deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto: no culpable o culpable. **2.-** Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, quien presida el jurado deberá asentarlos en el formulario de veredicto y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. Quien presida el jurado leerá el veredicto en la sala de juicio y delante de todos los presentes. **3.-** Si ustedes no alcanzan un veredicto unánime me lo informarán por escrito a través de quien ejerza la presidencia y luego les diré el camino a seguir. **B. PRINCIPIOS GENERALES:** **A) PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:** Toda persona acusada de un delito se presume inocente hasta que se pruebe su culpabilidad, más allá de toda duda razonable. Esto significa que ustedes deben presumir o creer que J. C. D. V. es inocente salvo que la fiscalía demuestre lo contrario más allá de toda duda razonable. **B) CARGA DE LA PRUEBA:** El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar su inocencia por el delito del que se lo acusa. La carga de la prueba está en cabeza del Ministerio Público Fiscal. **C) DUDA RAZONABLE:** **1.-** Cada vez que usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: **a)** una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria; **b)** no es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio; **c)** es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración y valoración de toda la prueba producida durante el juicio; **d)** Es aquella duda que, de manera lógica, puede surgir de la debilidad de las pruebas o por contradicción entre las pruebas o bien por falta de pruebas suficientes en apoyo de la acusación. **2.-** Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con "certeza absoluta" o matemática. Por ello no se exige que la acusación así lo haga. La certeza absoluta es un nivel de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. El principio de prueba más allá de toda duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. **3.-** Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que uno o los dos hechos delictivos atribuidos a D. V. fueron probados y que él es su autor, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, dado que ustedes estarán convencidos de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. **4.-** Si al finalizar el caso, habiendo valorado toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado o grados de los delitos o, entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad. **5.-** Si al finalizar el caso y basándose en toda la

prueba rendida ustedes no están seguros de que los delitos imputados hayan sido probados o bien, probados esos hechos tengan dudas de que el señor J. C. D. V. fue quién los cometió, deberán declararlo no culpable. **D) NEGATIVA A DECLARAR DEL ACUSADO:** nuestra Constitución establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa constituya una presunción en su contra. Para el acusado, no resulta necesario desmentir nada puesto que no se le exige demostrar su inocencia, sino que ello es tarea de la parte acusadora, por lo que su negativa a declarar no debe verse como una admisión de su culpabilidad como tampoco ustedes deben ser influenciados de ningún modo por esta decisión de él. En cambio, si el acusado en el juicio ejercitó su derecho de prestar declaración, esta reviste el carácter de declaración defensiva, y es brindada sin juramento de decir verdad, lo cual admite que pueda ser expresada diciendo la verdad o no, o sea pudiendo en su caso hasta mentir. Para ello, deberán cotejar sus dichos con el resto de la evidencia rendida en juicio para determinar su credibilidad o no. **VALORACIÓN DE LA PRUEBA:** A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quiénes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de los testigos. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba. Pero, más allá de lo dicho, deben considerar las siguientes cuestiones: **a)** ¿Pareció sincero el/la testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el/la testigo no estaría diciendo la verdad? **b)** ¿Tenía el/la testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra? **c)** ¿Parecía el/la testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? **d)** ¿Tuvo él/la testigo una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las que realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el/la testigo al tiempo de la observación? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina? **e)** ¿Parecía el/la testigo tener buena memoria? ¿Tiene el/la testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el/la testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas? **f)** ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del/la testigo mientras declaraba? ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior? **g)** ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del/la testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo

importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación?

h) ¿Cuál fue la actitud del/la testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? Al tomar vuestra decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos, sino que además deberán tener en cuenta el resto de las pruebas (documentales) que se presentaron. **CANTIDAD DE TESTIGOS:** **1.-** Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte. **2.-** Vuestro deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos. **PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA:** **1.-** Si ustedes creen, por la prueba presentada por la defensa técnica del Sr. D. V., que uno o los dos hechos no ocurrieron de la manera en que lo relatara la fiscalía o que D. V. no cometió uno o los dos hechos que se le imputan, deben declararlo no culpable. **2.-** Aun cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad o sobre algún elemento esencial de los delitos imputados, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito.

VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CÁMARA

GESELL: **1.-** Las presuntas víctimas de estos hechos son dos niñas que declararon como testigos en cámara Gesell. **2.-** Cuando se trata de una presunta víctima menor de edad, la valoración de su relato no puede ser llevada a cabo de la misma forma y bajo los mismos parámetros con los que se analizan los dichos de los mayores, pues la exigencia de una narrativa histórica coherente, concatenada, descriptiva y lo más detallada posible en relación a un hecho pasado difiere en uno y otro caso, de acuerdo a las distintas capacidades cognoscitivas y posibilidades expresivas de los niños. Por eso, es que el testimonio se brinda delante de los expertos con quienes se mantienen entrevistas en los gabinetes psicológicos. Ellos, desde su especialidad científica, aportan a los jurados una herramienta auxiliar indispensable para la valoración de esos testimonios. Utilicen vuestro sentido común para valorar estos testimonios en su contexto. **VALORACIÓN DE LA**

PRUEBA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO: **1.-** La fiscalía considera que los delitos por los cuales acusa fueron cometidos en un contexto de violencia de género, o sea, un ámbito específico en el que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación desigual de poder. **2.-** Por "violencia de género" deben

entender toda agresión que comete un hombre contra una mujer basada en una relación desigual de poder, ya sea que ésta tenga lugar en el ámbito público o privado, y dentro o fuera de una relación de pareja o personal, que afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. **3.-** Por "relación desigual de poder" se entiende la actitud de un hombre que se considera con derecho a disponer del tiempo, el cuerpo y las vidas de las mujeres, como si les pertenecieran. Son actos especiales de violencia de género en relación desigual de poder aquellos actos de un hombre hacia una mujer que buscan controlar sus acciones y decisiones mediante amenaza y/o acoso y/u hostigamiento y/o vigilancia constante y/o exigencia de obediencia y sumisión, y/o coerción verbal y/o celos excesivos. **4.-** En los delitos cometidos en un contexto de violencia de género cobra especial relevancia el testimonio de la presunta víctima, avalado por los diferentes informes psicológicos respectivos. **VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIN ESTEREOTIPOS:** Los estereotipos son ideas y opiniones que tenemos sobre los demás, además están vinculados con los roles asignados a las personas al nacer. Pueden basarse en el género, en la raza, en la religión, en el nivel social, en la nacionalidad, en la edad, en la orientación sexual, en el lugar en el cual viven, en su profesión, en los medios de vida, en su educación. Algunos estereotipos generan daños a las personas y violan los derechos a la igualdad y a la no discriminación. Hay estereotipos destinados a las mujeres por el solo hecho de ser tales, como así también en las relaciones entre mujeres y hombres que generan prejuicios (creencias, opiniones). Debido a nuestros prejuicios tendemos a valorar la prueba de manera que favorezca a personas que nos agradan o por el contrario a desfavorecer a las personas por las que sentimos rechazo. Un ejemplo de estereotipo es que se juzgue a una persona por su forma de vestir. Es fundamental que entiendan que tanto los prejuicios como los estereotipos son ilegales, que no son prueba y no deben basar sus decisiones en ellos. **VALORACIÓN DE LA PRUEBA BRINDADA POR LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD:** Las personas con discapacidad tienen igualdad reconocimiento como persona ante la ley y tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. La Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad considera a la discapacidad como parte de la experiencia humana y recurre a un concepto psicosocial compatible con los derechos humanos y se abandona el modelo médico. **c. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA:** **A) TIPOS DE PRUEBA. DEFINICIÓN DE PRUEBA:** **1.-** La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas de quien declaró como testigo

constituyen prueba. **2.-** La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama pruebas materiales. **3.-** Las partes arribaron a los siguientes acuerdos probatorios sobre prueba documental: informes sobre desempeño escolar suscriptos por la Sra. Daniela Noir (directora), Fabiola Vitor (maestra de 5º), Gladys Adriana Luque (maestra de 6º) y Stella Maris Folonier (acompañante pedagógico) con desempeño en la Escuela Nina n.º69 "Tierra del Fuego" de la ciudad de Colón de fechas 15/05/2021, 16/03/2022, 26/04/2022 y el correspondiente al primer trimestre del ciclo lectivo 2022 que pertenecen a R. V. A. **B) DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA:** **1.-**

Según les expliqué antes, hay ciertas actividades que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados no son prueba. **2.-** Tampoco es prueba nada de lo que los abogados y mi persona hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos y las pruebas exhibidas. **3.-** Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar una objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que al decidir haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos, por haberse acercado al estrado las partes, cuando la decidí. **4.-** Tampoco es prueba la conducción de vida por parte del Sr. D. V. **C) PRUEBA DIRECTA,**

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL y TESTIGOS DE OÍDAS: **1.-** Alguno de ustedes puede haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos, en mayor o menor medida, para decidir este caso. **2.-** En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa". **3.-** Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces prueba circunstancial. **4.-** Al igual que los testigos, las pruebas materiales que fueron exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial. **5.-** Para decidir el caso, ambos tipos de pruebas valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. Vuestra tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidir, utilicen vuestro sentido común y experiencia. **6.-** También han prestado declaración algunas personas que no percibieron de manera directa los hechos por los que el imputado ha sido acusado. Estas personas se denominan testigos indirectos o de oídas.

Sus dichos también son prueba. No deben desechar su validez e importancia, aunque deben valorar sus afirmaciones en estricta relación con otros elementos probatorios a fin de concluir sobre si creerán, cuánto creerán o no creerán aquellas versiones. **D) TESTIGOS**

EXPERTOS: **1.-** Durante el juicio, han escuchado el testimonio de personas expertas en un arte o profesión. Ellos son iguales a cualquier testigo, la única diferencia que existe es que los testigos expertos poseen conocimiento -por haber estudiado para ello- y/o experiencia en una determinada área, a partir de lo cual pueden brindar su opinión. No son peritos, por lo que su opinión no es a modo de conclusión. **2.-** Deben tener en cuenta que se trata de profesionales que asistieron o brindaron tratamiento dirigido a las presuntas víctimas, quienes acudieron de manera voluntaria y que la información que proporcionan es a partir de las entrevistas mantenidas con aquéllas, por lo que sus dichos no deben ser tomados como una conclusión basada en las técnicas propias de una pericia sino como una opinión profesional. **3.-** Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto que es propio de la rama del saber en la que se ha formado, dando razón y fundamentos de sus dichos. **E) PRUEBA PERICIAL:** **1.-** Durante el juicio, han escuchado el testimonio de personas expertas **en un arte o profesión**. Ellos son iguales a cualquier testigo, aunque con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión a modo de conclusión. El perito da su opinión en un ámbito donde tiene conocimientos especiales porque se ha formado, ha estudiado la materia en cuestión. En la audiencia se escucharon peritos. **2.-** Sin embargo, **la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto que es propio de la rama del saber** en la que se ha formado, dando razón y fundamentos de sus dichos. **F) COMÚN PARA TESTIGOS EXPERTOS y PERITOS:**

1.- Ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio de los testigos expertos y de los peritos, ustedes deben valorar y considerar lo que sigue: **a)** su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; **b)** las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión; **c)** si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; **d)** si la opinión es razonable; **e)** si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso. **2.-** Pueden tomar en cuenta la opinión del experto y/o del perito, más ella no es vinculante para ustedes. **3.-** Ustedes pueden creer todo o una parte del testimonio del testigo experto y/o perito. **G) PRUEBA MATERIAL:** **1.-** En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, informes, etc. Las mismas se relacionan a los testimonios escuchados y forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso. **2.-** Las pruebas materiales entran con

ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes depende si lo hacen, cómo y en qué medida. **3.-** Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia, por lo tanto, deben considerarlas junto con el resto de la prueba y exactamente del mismo modo. **INSTRUCCIONES ESPECIALES.**

A) UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES: **1.-**

Algunos de ustedes han tomado notas. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones. **2.-** Vuestras anotaciones no son prueba. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material. **3.-** Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada. **4.-** La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. **B) EL**

DERECHO PENAL APLICABLE: Formularios de veredicto: **1.-**

En el presente juicio, según pretende la fiscalía, se juzga al Sr. J. C. D. V. por la comisión de los delitos de: ***ABUSO SEXUAL SIMPLE -reiterado- en CONCURSO REAL con ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL en grado de TENTATIVA** ambos **AGRAVADOS por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR en concurso ideal** con el delito de **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN de MENORES AGRAVADA por la UTILIZACIÓN de AMENAZAS y por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR** en perjuicio de R. V. A. (arts. 42, 54, 55, 119 párrafos primero, tercero y cuarto inciso b) y último párrafo, y 125 párrafo 3º del Código Penal). ***ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL -reiterado- AGRAVADO por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR y por el EMPLEO de un ARMA de FUEGO en concurso ideal** con el delito de **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN de MENORES AGRAVADA por la UTILIZACIÓN de AMENAZAS y por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR** en perjuicio de A. L. M. A. (arts. 54, 55, 119 párrafos tercero y cuarto incisos b) y d) y 125 párrafo 3º del Código Penal). No obstante, ustedes hallarán distintas opciones de veredicto en dos formularios de veredicto que les entregaré y que luego les explicaré cómo llenar. **2.-** Ustedes deben tomar una decisión, basándose en la prueba que se relaciona con los hechos y en los principios legales que les he explicado y ahora les explicaré: Para que se configure este delito llamado **delito principal**, se debe verificar la concurrencia de los siguientes requisitos: **a) Abuso sexual simple:** se da cuando una persona realiza intencionalmente tocamientos en las partes íntimas de otra en contra de su voluntad. **b) Por abuso sexual con acceso carnal** se caracteriza por el acceso carnal con la víctima, es decir, que la

penetración puede ser vía anal, oral o vaginal. Para que se configure este delito no se requiere una penetración o acceso completo, ni siquiera que el autor haya eyaculado en su caso. También se configura por la realización de actos análogos al acceso carnal, aunque limitados a la vía vaginal y anal, a través de la introducción de partes del cuerpo o de cualquier clase de objetos. Tampoco se requiere actos de resistencia o defensa alguna por parte de la víctima, siendo irrelevante la conducta que tenga frente a su agresor. **c)** Tanto el abuso sexual simple como el abuso sexual con acceso carnal, requieren que los hechos se deban haber realizado en forma **intencional** por el autor. La intención de abusar sexualmente significa que el acusado sabía y quería atacar la integridad sexual de R. V. A. y A. L. M. A., que sabía que estaba abusando sexualmente de ellas y tenía la intención de hacerlo. Esta cuestión, como todas las de hecho, debe ser determinada por ustedes a través de la prueba. A partir de ellas, deben llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de abusar sexualmente a otra persona. Corresponde al acusador probar más allá de duda razonable la existencia de intención de abusar de la manera que ha sido descrita. Siendo la intención un estado mental, ustedes pueden inferir o deducir la intención de abuso sexual de otra persona de la prueba presentada y desde allí, mediante los actos y circunstancias que rodearon al o los hechos. **d) Falta de consentimiento:** si la víctima es una persona menor de 13 años de edad a la fecha en que ocurren los hechos, su consentimiento para los actos resulta irrelevante, ya que la ley considera que por su edad no se encuentra en condiciones de consentir los actos. Cuando es mayor de 13 años, consentir significa "acordar", dar el "sí" para el acto. **e) Agravante por la utilización de un arma:** el abuso sexual se agrava por el uso de armas, ya sea propias (de fuego) o impropias (cuchillo o cualquier otro objeto contundente o apto para agredir). La intención del sujeto debe abarcar el uso del arma para vencer la resistencia de la víctima y dicho uso debe servir como medio-fin para lograr el ataque sexual. **f) Tentativa:** es cuando el autor comienza con la ejecución de la acción y con intención de llevarla a cabo, pero no puede realizarla por causas ajenas a su voluntad. **g) Corrupción de un menor:** comete este delito quien "promueve" la corrupción, esto es, quien inicia, impulsa, alienta o induce a corromperse; es decir, quien inicia a un menor en la realización de prácticas sexuales inadecuadas para su desarrollo y nivel madurativo. La conducta del autor tiene que ser prematura (antes de su debido tiempo), excesiva (inapropiada con relación a su contenido sexual) o perversa (prácticas sexuales depravadas y lujuriosas). También esta conducta deja una huella en el psiquismo de la víctima pudiendo torcer el sentido natural, biológico y sano de la sexualidad. El consentimiento de la víctima carece de eficacia ya que se protege el normal desarrollo sexual de la persona. No resulta necesario que la menor sea

efectivamente corrompida, o que tienda a realizar actos sexuales de estas características luego con otras personas o en cualquier lugar, sino que la figura penal tiene por configurada esta variante con "la posibilidad" que la menor, a partir de la realización de estos actos, vea alterado su normal desarrollo sexual. Se agrava esta conducta cuando cualquiera sea la edad de la víctima, cuando mediaren violencias o amenazas, o si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de la guarda o educación. **h) Agravante por ser encargado de la guarda:** la acusación sostiene que tanto los delitos de abuso sexual como el delito de promoción a la corrupción se encuentran agravados por ser el acusado el encargado de la guarda. La agravante se extiende a los casos en que la tenencia del menor sea transitoria o momentánea, sin requerir una específica, prolongada e ininterrumpida permanencia ni una especial relación parental jurídica o fáctica no prevista expresamente por la ley, el encuadre jurídico resulta acertado. **i) Agravante por la amenaza:** la acusación sostiene que el delito de promoción a la corrupción se encuentra agravado por haber sido cometido bajo amenazas. La amenaza constituye el anuncio de un mal grave, real e inminente para la víctima o una persona allegada a la misma. La intención del sujeto debe abarcar el uso amenazas para lograr que la víctima se pliegue a su voluntad. **j)** Deberán evaluar también, a la luz de la prueba producida, si los delitos de abuso sexual (simple y con acceso carnal) y corrupción de menores concurren en forma **ideal** porque con una sola acción o conducta del sujeto se cometen varios delitos. **Concurso aparente:** cuando el delito de corrupción de menores abarca a todos los actos de abuso sexual (simple y con acceso carnal). **Concurso real:** en los hechos imputados a D. V. deberán evaluar también, a la luz de la prueba producida, si se trata de hechos reiterados, siendo menester señalar que la "reiteración" se da cuando se verifica más de un acto y que los mismos sean independientes entre sí; la independencia entre los actos refiere a la concreción de los mismos en distintas ocasiones temporales, sin conexión entre ellos. **k) Autoría:** se lo acusa al Señor D. V. como autor de los hechos por los que es enjuiciado. Ser autor implica que ejecuta la conducta del delito o delitos, es decir, toma parte directa y por sí en la ejecución del delito o delitos. **C) DELITOS MENORES INCLUIDOS:** inmediatamente les explicaré sobre los delitos "menores" que podrían resultar incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban. Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que J. C. D. V. cometió los delitos principales por los cuales lo acusa la fiscalía, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirán un delito menor incluido en el delito principal. De allí que si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada, más allá de duda

razonable, necesitarán a continuación decidir si J. C. D. V. es culpable de cualquier delito menor incluido en el delito principal, de acuerdo con mi explicación. Es vuestra tarea y rol como jurados deliberar sobre la prueba y determinar cuál es el hecho, como así también la ley aplicable y el alcanzar -si es posible- un veredicto unánime. Les voy a explicar ahora cada uno de los delitos contenidos en el único hecho, sus elementos esenciales y cómo se prueban. **DELITO PRINCIPAL respecto del HECHO PRIMERO cometido presuntamente en perjuicio de R. V. A.: OPCIÓN N°1 DE VEREDICTO: ABUSO SEXUAL SIMPLE -reiterado- en CONCURSO REAL con ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL en grado de TENTATIVA ambos **AGRAVADOS** por la **CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR en concurso ideal** con el delito de **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN de MENORES AGRAVADA por la UTILIZACIÓN de AMENAZAS y por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR** (arts. 42, 54, 55, 119 párrafos primero, tercero y cuarto inciso b) y último párrafo, y 125 párrafo 3º del Código Penal). Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos once (11) elementos más allá de toda duda razonable:** **1)** Que el Sr. J. C. D. V. llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de R. V. A. **2)** Que J. C. D. V. le dio besos en la boca y le efectuó tocamientos en su vagina a R. V. A. **3)** Que, J. C. D. V. se bajó los pantalones e intentó que R. V. A. le succionara su miembro viril. **4)** Que, el acusado J. C. D. V. obró con conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de R. V. A. **5)** Que, R. V. A. era menor de 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos. **6)** Que, los actos de abuso sexual ocurrieron más de una vez en perjuicio de R. V. A. **7)** Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo en perjuicio de R. V. A. han generado la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de la menor de mención. **8)** Que, el autor de estos hechos tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de R. V. A. buscando promover la corrupción de la misma. **9)** Que, el autor se valió de su calidad de encargado de la guarda de R. V. A. para cometer los hechos, situación ésta última que conllevaba la obligación de un mayor respeto hacia la mencionada. **10)** Que, J. C. D. V. empleó amenazas hacia R. V. A. con la finalidad de vencer su voluntad y llevar adelante la acción. **11)** Que, J. C. D. V. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable. DELITOS MENORES INCLUIDOS:** Como lo explicara anteriormente, puede ocurrir que la prueba no los convenza de que J. C. D. V. cometiera el delito principal antes indicado por los cuales**

se lo acusa, sin embargo, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituyen delitos menores incluidos en ese delito principal, los que a continuación pasamos a evaluar. **OPCIÓN N°2 DE VEREDICTO: CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA por la UTILIZACIÓN de AMENAZAS y por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR** (art. 125 párrafo 3º del Código Penal). En esta alternativa, la **diferencia** con el delito principal es que la figura de la corrupción de menores abarca los delitos de abuso sexual tanto simple como con acceso carnal en grado de tentativa. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos seis (6) elementos más allá de toda duda razonable:** **1)** Que, R. V. A. era menor de 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos. **2)** Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo en perjuicio de R. V. A. han generado la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de la menor de mención. **3)** Que, el autor de estos hechos tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de R. V. A. buscando promover la corrupción de la misma. **4)** Que, el autor se valió de su calidad de encargado de la guarda de R. V. A. para cometer los hechos, situación ésta última que conllevaba la obligación de un mayor respeto hacia la mencionada. **5)** Que, J. C. D. V. empleó amenazas hacia R. V. A. con la finalidad de vencer su voluntad y llevar adelante la acción. **6)** Que, J. C. D. V. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.** **OPCIÓN N°3 DE VEREDICTO: ABUSO SEXUAL SIMPLE -reiterado- en CONCURSO REAL con ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL en grado de TENTATIVA** ambos **AGRAVADOS por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR** (arts. 42, 55, 119 primero, tercero, cuarto párrafo inciso b) y quinto párrafo del Cód. Penal). En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable, el delito de promoción a la corrupción de un menor de edad, es decir, la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de R. V. A. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos ocho (8) elementos más allá de toda duda razonable:** **1)** Que el Sr. J. C. D. V. llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de R. V. A. **2)** Que J. C. D. V. le dio besos en la boca y le efectuó tocamientos en su vagina a R. V. A. **3)** Que, J. C. D. V. se bajó los pantalones e intentó que R. V. A. le succionara su miembro viril. **4)** Que, el acusado J. C. D. V. obró con conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de R. V. A. **5)** Que, R. V.

A. era menor de 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos. **6)** Que, los actos de abuso sexual ocurrieron más de una vez en perjuicio de R. V. A. **7)** Que, el autor se valió de su calidad de encargado de la guarda de R. V. A. para cometer los hechos, situación ésta última que conllevaba la obligación de un mayor respeto hacia la mencionada. **8)** Que, J. C. D. V. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable. OPCIÓN N°4 DE VEREDICTO: ABUSO SEXUAL SIMPLE -reiterado- AGRAVADO por ser el AUTOR el ENCARGADO de la GUARDA en concurso ideal con el delito de CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA por la UTILIZACIÓN de AMENAZAS y por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR** (arts. 55, 119 primer y último párrafo, y 125 párrafo 3º del Código Penal). En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable la tentativa de abuso sexual con acceso carnal. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos diez (10) elementos más allá de toda duda razonable: 1)** Que el Sr. J. C. D. V. llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de R. V. A. **2)** Que J. C. D. V. le dio besos en la boca y le efectuó tocamientos en su vagina a R. V. A. **3)** Que, el acusado J. C. D. V. obró con conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de R. V. A. **4)** Que, R. V. A. era menor de 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos. **5)** Que, los actos de abuso sexual ocurrieron más de una vez en perjuicio de R. V. A. **6)** Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo en perjuicio de R. V. A. han generado la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de la menor de mención. **7)** Que, el autor de estos hechos tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de R. V. A. buscando promover la corrupción de la misma. **8)** Que, el autor se valió de su calidad de encargado de la guarda de R. V. A. para cometer los hechos, situación ésta última que conllevaba la obligación de un mayor respeto hacia la mencionada. **9)** Que, J. C. D. V. empleó amenazas hacia R. V. A. con la finalidad de vencer su voluntad y llevar adelante la acción. **10)** Que, J. C. D. V. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable. OPCIÓN N°5 DE VEREDICTO: ABUSO SEXUAL SIMPLE -reiterado- AGRAVADO por ser el AUTOR el ENCARGADO de la GUARDA en concurso ideal con el delito de**

CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR (arts. 55, 119 primer y último párrafo, y 125 párrafo 3º del Código Penal). En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable: a) la tentativa de abuso sexual con acceso carnal; b) el empleo de amenazas por parte del sr. D. V. hacia R. V. A. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos nueve (9) elementos más allá de toda duda razonable:** **1)** Que el Sr. J. C. D. V. llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de R. V. A. **2)** Que J. C. D. V. le dio besos en la boca y le efectuó tocamientos en su vagina a R. V. A. **3)** Que, el acusado J. C. D. V. obró con conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de R. V. A. **4)** Que, R. V. A. era menor de 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos. **5)** Que, los actos de abuso sexual ocurrieron más de una vez en perjuicio de R. V. A. **6)** Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo en perjuicio de R. V. A. han generado la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de la menor de mención. **7)** Que, el autor de estos hechos tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de R. V. A. buscando promover la corrupción de la misma. **8)** Que, el autor se valió de su calidad de encargado de la guarda de R. V. A. para cometer los hechos, situación ésta última que conllevaba la obligación de un mayor respeto hacia la mencionada. **9)** Que, J. C. D. V. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.** **OPCIÓN N°6 DE VEREDICTO: ABUSO SEXUAL SIMPLE -reiterado-** en concurso ideal con el delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA por la UTILIZACIÓN de AMENAZAS** (arts. 55, 119 primer párrafo, y 125 párrafo 3º del Código Penal). En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable: a) la tentativa de abuso sexual con acceso carnal; b) la condición de guardador del Sr. D. V. respecto de R. V. A. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos nueve (9) elementos más allá de toda duda razonable:** **1)** Que el Sr. J. C. D. V. llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de R. V. A. **2)** Que J. C. D. V. le dio besos en la boca y le efectuó tocamientos en su vagina a R. V. A. **3)** Que, el acusado J. C. D. V. obró con conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de R. V. A. **4)** Que, R. V. A. era menor de 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos. **5)** Que, los actos de abuso sexual ocurrieron más de una vez en perjuicio de R. V. A. **6)** Que,

los actos de contenido sexual llevados a cabo en perjuicio de R. V. A. han generado la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de la menor de mención. **7)** Que, el autor de estos hechos tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de R. V. A. buscando promover la corrupción de la misma. **8)** Que, J. C. D. V. empleó amenazas hacia R. V. A. con la finalidad de vencer su voluntad y llevar adelante la acción. **9)** Que, J. C. D. V. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable. OPCIÓN N°7 DE VEREDICTO: ABUSO SEXUAL SIMPLE -reiterado- en concurso ideal con el delito de CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA por ser la VÍCTIMA MENOR de TRECE AÑOS DE EDAD** (arts. 55, 119 primer párrafo, y 125 párrafo 2º del Código Penal). En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable: a) la tentativa de abuso sexual con acceso carnal; b) la condición de guardador del Sr. D. V. respecto de R. V. A.; c) las amenazas. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos ocho (8) elementos más allá de toda duda razonable:**

- 1)** Que el Sr. J. C. D. V. llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de R. V. A.
- 2)** Que J. C. D. V. le dio besos en la boca y le efectuó tocamientos en su vagina a R. V. A.
- 3)** Que, el acusado J. C. D. V. obró con conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de R. V. A..
- 4)** Que, R. V. A. era menor de 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos.
- 5)** Que, los actos de abuso sexual ocurrieron más de una vez en perjuicio de R. V. A.
- 6)** Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo en perjuicio de R. V. A. han generado la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de la menor de mención.
- 7)** Que, el autor de estos hechos tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de R. V. A. buscando promover la corrupción de la misma.
- 8)** Que, J. C. D. V. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable. OPCIÓN N°8 DE VEREDICTO: ABUSO SEXUAL SIMPLE -reiterado- AGRAVADO por ser el AUTOR el ENCARGADO de la GUARDA** (arts. 55 y 119 primer y último párrafo del Código Penal). En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable: a) la tentativa de abuso sexual con acceso carnal; b) las amenazas; c) la promoción a la corrupción de menores,

es decir, la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de R. V. A. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos siete (7) elementos más allá de toda duda razonable:** **1)** Que el Sr. J. C. D. V. llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de R. V. A. **2)** Que J. C. D. V. le dio besos en la boca y le efectuó tocamientos en su vagina a R. V. A. **3)** Que, el acusado J. C. D. V. obró con conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de R. V. A. **4)** Que, R. V. A. era menor de 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos. **5)** Que, los actos de abuso sexual ocurrieron más de una vez en perjuicio de R. V. A. **6)** Que, el autor se valió de su calidad de encargado de la guarda de R. V. A. para cometer los hechos, situación ésta última que conllevaba la obligación de un mayor respeto hacia la mencionada. **7)** Que, J. C. D. V. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.** **OPCIÓN N°9 DE VEREDICTO: ABUSO SEXUAL SIMPLE -reiterado-** (arts. 55 y 119 primer párrafo del Código Penal). En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable: a) la tentativa de abuso sexual con acceso carnal; b) las amenazas; c) a promoción a la corrupción de menores, es decir, la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de R. V. A.; d) la condición de guardador del Sr. D. V. respecto de R. V. A. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos seis (6) elementos más allá de toda duda razonable:** **1)** Que el Sr. J. C. D. V. llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de R. V. A. **2)** Que J. C. D. V. le dio besos en la boca y le efectuó tocamientos en su vagina a R. V. A. **3)** Que, el acusado J. C. D. V. obró con conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de R. V. A. **4)** Que, R. V. A. era menor de 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos. **5)** Que, los actos de abuso sexual ocurrieron más de una vez en perjuicio de R. V. A. **6)** Que, J. C. D. V. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.** **OPCIÓN N°10 VEREDICTO: NO CULPABILIDAD** Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada, Ustedes consideran **QUE NO SE HA PROBADO** la acusación formulada por la Fiscalía ni los delitos menores incluidos tal como lo he explicado, Ustedes deben dictar un veredicto de **NO CULPABILIDAD** sobre el

acusado J. C. D . **DELITO PRINCIPAL** respecto del **HECHO SEGUNDO** cometido presuntamente en perjuicio de A. L. M. A.: **OPCIÓN N°1 DE VEREDICTO: ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL -reiterado- AGRAVADO por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR y por el EMPLEO de un ARMA de FUEGO en concurso ideal con el delito de PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN de MENORES AGRAVADA por la UTILIZACIÓN de AMENAZAS y por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR** (arts. 54, 55, 119 párrafos tercero y cuarto incisos b) y d) y 125 párrafo 3º del Código Penal). Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos once (11) elementos más allá de toda duda razonable:** **1)** Que el Sr. J. C. D. V. llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de A. L. M. A. **2)** Que J. C. D. V. le introdujo los dedos en la vagina y la penetró con su pene por vía vaginal a A. L. M. A. **3)** Que, el acusado J. C. D. V. obró con conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de A. L. M. A. **4)** Que, A. L. M. A. era menor de 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos. **5)** Que, los actos de abuso sexual ocurrieron más de una vez en perjuicio de A. L. M. A. **6)** Que, J. C. D. V. empleó un arma de fuego tipo revólver para vencer la resistencia de A. L. M. A. y cometer los abusos sexuales, llegando a apoyársela en la cabeza. **7)** Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo en perjuicio de A. L. M. A. han generado la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de la menor de mención. **8)** Que, el autor de estos hechos tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de A. L. M. A. buscando promover la corrupción de la misma. **9)** Que, el autor se valió de su calidad de encargado de la guarda de A. L. M. A. para cometer los hechos, situación ésta última que conllevaba la obligación de un mayor respeto hacia la mencionada. **10)** Que, J. C. D. V. empleó amenazas hacia A. L. M. A. con la finalidad de vencer su voluntad y llevar adelante la acción. **11)** Que, J. C. D. V. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.** **DELITOS MENORES INCLUIDOS:** Como lo explicara anteriormente, puede ocurrir que la prueba no los convenza de que J. C. D. V. cometiera el delito principal antes indicado por los cuales se lo acusa, sin embargo, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituyen delitos menores incluidos en ese delito principal, los que a continuación pasamos a evaluar. **OPCIÓN N°2 DE VEREDICTO: CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA por la UTILIZACIÓN de AMENAZAS y por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR** (art. 125 párrafo 3º del Código Penal).

En esta alternativa, la **diferencia** con el delito principal es que la figura de la corrupción de menores abarca los delitos de abuso sexual con acceso carnal. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos seis (6) elementos más allá de toda duda razonable:** **1)** Que, A. L. M. A. era menor de 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos. **2)** Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo en perjuicio de A. L. M. A. han generado la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de la menor de mención. **3)** Que, el autor de estos hechos tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de A. L. M. A. buscando promover la corrupción de la misma. **4)** Que, el autor se valió de su calidad de encargado de la guarda de A. L. M. A. para cometer los hechos, situación ésta última que conllevaba la obligación de un mayor respeto hacia la mencionada. **5)** Que, J. C. D. V. empleó amenazas hacia A. L. M. A. con la finalidad de vencer su voluntad y llevar adelante la acción. **6)** Que, J. C. D. V. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.** **OPCIÓN N°3 DE VEREDICTO: ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL -reiterado- AGRAVADO por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR en concurso ideal con el delito de PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN de MENORES AGRAVADA por la UTILIZACIÓN de AMENAZAS y por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR** (arts. 54, 55, 119 párrafos tercero y cuarto inciso b) y 125 párrafo 3º del Código Penal). En esta alternativa, la diferencia con el delito principal es que en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable, el empleo de un arma de fuego para vencer la resistencia de la presunta víctima y cometer así los abusos sexuales. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos diez (10) elementos más allá de toda duda razonable:** **1)** Que el Sr. J. C. D. V. llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de A. L. M. A. **2)** Que J. C. D. V. le introdujo los dedos en la vagina y la penetró con su pene por vía vaginal a A. L. M. A. **3)** Que, el acusado J. C. D. V. obró con conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de A. L. M. A. **4)** Que, A. L. M. A. era menor de 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos. **5)** Que, los actos de abuso sexual ocurrieron más de una vez en perjuicio de A. L. M. A. **6)** Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo en perjuicio de A. L. M. A. han generado la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de la menor de mención. **7)** Que, el autor de estos hechos tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de A. L. M. A. buscando promover

la corrupción de la misma. **8)** Que, el autor se valió de su calidad de encargado de la guarda de A. L. M. A. para cometer los hechos, situación ésta última que conllevaba la obligación de un mayor respeto hacia la mencionada. **9)** Que, J. C. D. V. empleó amenazas hacia A. L. M. A. con la finalidad de vencer su voluntad y llevar adelante la acción. **10)** Que, J. C. D. V. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.** **OPCIÓN N°4 DE VEREDICTO: ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL -reiterado- AGRAVADO por el EMPLEO de ARMAS de FUEGO en concurso ideal con el delito de PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN de MENORES AGRAVADA por la UTILIZACIÓN de AMENAZAS** (arts. 54, 55, 119 párrafos tercero y cuarto inciso d) y 125 párrafo 3º del Código Penal). En esta alternativa, la diferencia con el delito principal es que en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable, la condición de guardador del Sr. D. V. respecto de A. L. M. A. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos diez (10) elementos más allá de toda duda razonable:** **1)** Que el Sr. J. C. D. V. llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de A. L. M. A. **2)** Que J. C. D. V. le introdujo los dedos en la vagina y la penetró con su pene por vía vaginal a A. L. M. A. **3)** Que, el acusado J. C. D. V. obró con conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de A. L. M. A. **4)** Que, A. L. M. A. era menor de 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos. **5)** Que, los actos de abuso sexual ocurrieron más de una vez en perjuicio de A. L. M. A. **6)** Que, J. C. D. V. empleó un arma de fuego tipo revólver para vencer la resistencia de A. L. M. A. y cometer los abusos sexuales, llegando a apoyársela en la cabeza. **7)** Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo en perjuicio de A. L. M. A. han generado la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de la menor de mención. **8)** Que, el autor de estos hechos tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de A. L. M. A. buscando promover la corrupción de la misma. **9)** Que, J. C. D. V. empleó amenazas hacia A. L. M. A. con la finalidad de vencer su voluntad y llevar adelante la acción. **10)** Que, J. C. D. V. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.** **OPCIÓN N°5 DE VEREDICTO: ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL -reiterado- en concurso ideal con el delito de PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN de MENORES AGRAVADA por ser la VÍCTIMA**

MENOR de TRECE AÑOS DE EDAD (arts. 55, 119 primer párrafo, y 125 párrafo 2º del Código Penal). En esta alternativa, la diferencia con el delito principal es que en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable: a) la condición de guardador del Sr. D. V. respecto de A. L. M. A.; b) las amenazas; c) el empleo de un arma de fuego para vencer la resistencia de la presunta víctima y cometer así los abusos sexuales. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos ocho (8) elementos más allá de toda duda razonable:** **1)** Que el Sr. J. C. D. V. llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de A. L. M. A. **2)** Que J. C. D. V. le introdujo los dedos en la vagina y la penetró con su pene por vía vaginal a A. L. M. A. **3)** Que, el acusado J. C. D. V. obró con conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de A. L. M. A. **4)** Que, A. L. M. A. era menor de 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos. **5)** Que, los actos de abuso sexual ocurrieron más de una vez en perjuicio de A. L. M. A. **6)** Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo en perjuicio de A. L. M. A. han generado la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de la menor de mención. **7)** Que, el autor de estos hechos tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de A. L. M. A. buscando promover la corrupción de la misma. **8)** Que, J. C. D. V. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.** **OPCIÓN N°6 DE VEREDICTO: ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL - reiterado- AGRAVADO por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR y por el EMPLEO de un ARMA de FUEGO** (arts. 55 y 119 párrafos tercero y cuarto incisos b) y d) del Código Penal). En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable, el delito de promoción a la corrupción de un menor de edad, es decir, la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de A. L. M. A. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos ocho (8) elementos más allá de toda duda razonable:** **1)** Que el Sr. J. C. D. V. llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de A. L. M. A. **2)** Que J. C. D. V. le introdujo los dedos en la vagina y la penetró con su pene por vía vaginal a A. L. M. A. **3)** Que, el acusado J. C. D. V. obró con conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de A. L. M. A. **4)** Que, A. L. M. A. era menor de 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos. **5)** Que, los actos de abuso sexual ocurrieron más de una vez en perjuicio de A. L. M. A. **6)** Que, J. C. D. V. empleó un arma de fuego tipo revólver para

vencer la resistencia de A. L. M. A. y cometer los abusos sexuales, llegando a apoyársela en la cabeza. **7)** Que, el autor se valió de su calidad de encargado de la guarda de A. L. M. A. para cometer los hechos, situación ésta última que conllevaba la obligación de un mayor respeto hacia la mencionada. **8)** Que, J. C. D. V. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable. OPCIÓN N°7 DE VEREDICTO: ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL -reiterado- AGRAVADO por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR** (arts. 55 y 119 párrafos tercero y cuarto inciso b) del Código Penal). En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable: a) el delito de promoción a la corrupción de un menor de edad, es decir, la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de A. L. M. A.; b) el empleo de un arma de fuego para vencer la resistencia de la presunta víctima y cometer así los abusos sexuales. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos siete (7) elementos más allá de toda duda razonable: 1)** Que el Sr. J. C. D. V. llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de A. L. M. A. **2)** Que J. C. D. V. le introdujo los dedos en la vagina y la penetró con su pene por vía vaginal a A. L. M. A. **3)** Que, el acusado J. C. D. V. obró con conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de A. L. M. A. **4)** Que, A. L. M. A. era menor de 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos. **5)** Que, los actos de abuso sexual ocurrieron más de una vez en perjuicio de A. L. M. A. **6)** Que, el autor se valió de su calidad de encargado de la guarda de A. L. M. A. para cometer los hechos, situación ésta última que conllevaba la obligación de un mayor respeto hacia la mencionada. **7)** Que, J. C. D. V. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable. OPCIÓN N°8 DE VEREDICTO: ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL -reiterado- AGRAVADO por el EMPLEO de un ARMA de FUEGO** (arts. 55 y 119 párrafos tercero y cuarto inciso d) del Código Penal). En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable: a) el delito de promoción a la corrupción de un menor de edad, es decir, la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de A. L. M. A.; b) la condición de guardador de D. V. respecto de A. L. M. A. Por tanto, para tener por

acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos siete (7) elementos más allá de toda duda razonable:** **1)** Que el Sr. J. C. D. V. llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de A. L. M. A. **2)** Que J. C. D. V. le introdujo los dedos en la vagina y la penetró con su pene por vía vaginal a A. L. M. A. **3)** Que, el acusado J. C. D. V. obró con conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de A. L. M. A. **4)** Que, A. L. M. A. era menor de 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos. **5)** Que, los actos de abuso sexual ocurrieron más de una vez en perjuicio de A. L. M. A. **6)** Que, J. C. D. V. empleó un arma de fuego tipo revólver para vencer la resistencia de A. L. M. A. y cometer los abusos sexuales, llegando a apoyársela en la cabeza. **7)** Que, J. C. D. V. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.** **OPCIÓN N°9 DE VEREDICTO: ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL -reiterado-** (arts. 55 y 119 párrafo tercero del Código Penal). En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable: a) el delito de promoción a la corrupción de un menor de edad, es decir, la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de A. L. M. A.; b) la condición de guardador de D. V. respecto de A. L. M. A.; c) el empleo de armas de fuego para cometer los abusos sexuales. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos seis (6) elementos más allá de toda duda razonable:** **1)** Que el Sr. J. C. D. V. llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de A. L. M. A. **2)** Que J. C. D. V. le introdujo los dedos en la vagina y la penetró con su pene por vía vaginal a A. L. M. A. **3)** Que, el acusado J. C. D. V. obró con conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de A. L. M. A. **4)** Que, A. L. M. A. era menor de 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos. **5)** Que, los actos de abuso sexual ocurrieron más de una vez en perjuicio de A. L. M. A. **6)** Que, J. C. D. V. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.** **OPCIÓN N°10 DE VEREDICTO: ABUSO SEXUAL SIMPLE -reiterado-** (arts. 55 y 119 primer párrafo del Código Penal). En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable: a) el delito de promoción a la corrupción de un menor de edad, es decir, la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de A. L. M. A.; b) la

condición de guardador de D. V. respecto de A. L. M. A.; c) el empleo de armas de fuego para cometer los abusos sexuales; e) los abusos sexuales con acceso carnal. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos seis (6) elementos más allá de toda duda razonable:** **1)** Que el Sr. J. C. D. V. llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de A. L. M. A. **2)** Que, el acusado J. C. D. V. obró con conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de A. L. M. A. **3)** Que, A. L. M. A. era menor de 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos. **4)** Que, los actos de abuso sexual ocurrieron más de una vez en perjuicio de A. L. M. A. **5)** Que, J. C. D. V. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, más allá de duda razonable. **OPCIÓN N°11 VEREDICTO: NO CULPABILIDAD** Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada, Ustedes consideran **QUE NO SE HA PROBADO** la acusación formulada por la Fiscalía ni los delitos menores incluidos tal como lo he explicado, Ustedes deben dictar un veredicto de **NO CULPABILIDAD** sobre el acusado **J. C. D. V.** **INSTRUCCIONES FINALES. MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO: 1.-** Les entregaré dos formularios de veredicto para que ustedes decidan, junto con las opciones posibles, los hechos por los cuales fue acusado el imputado J. C. D. V. **2.-** Si alcanzaran un veredicto UNÁNIME, quien presida el jurado debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que Ustedes hayan acordado en cada formulario. Recuerden: sólo podrán elegir en relación una sola opción. Quien presida el jurado debe firmar cada una de las hojas en el lugar indicado al pie de la misma. **3.-** Revisaré ahora con Ustedes los formularios de veredicto y sus distintas opciones de acuerdo a los hechos por los cuales fue acusado el imputado D. V. **4.- DATO IMPORTANTE:** Ustedes pueden decidir, de acuerdo a la prueba producida y de manera unánime, que D. V. es culpable de uno o de los dos hechos, lo que significa que pueden considerar que no es culpable de uno o de todos los hechos. **RENDICIÓN DEL VEREDICTO: 1.-** Si ustedes alcanzaran un veredicto UNÁNIME, por favor anuncien con un golpe a la puerta del Oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión. **2.-** Quien presida el jurado debe llevar los formularios de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad de quien ejerza la presidencia anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio los formularios completados. Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión. **REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD: 1.-**

Vuestro veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser UNÁNIME. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto. **2.-** Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de vuestros compañeros del jurado. **3.-** No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.

¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD? 1.- De no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado vuestras deliberaciones, quien presida el jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. **2.-** En ese caso, pondrán por escrito lo siguiente: "*Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguna de las opciones*". **3.-** Recuerden como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. **4.-** Límitese a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos. **5.- Jurado Estancado:** es cuando el jurado no alcanzare la unanimidad en un plazo racional de deliberación, el juicio se declarará estancado y podrá juzgarse nuevamente ante otro juez. Pero previamente, el juez y las partes procurarán acordar todas las medidas necesarias que permitan asistir al jurado para superar el estancamiento, tales como la reapertura de cierto punto de prueba, nuevos argumentos o alegatos de las partes o una nueva instrucción del juez. A ese fin, el juez director podrá preguntarle al jurado si desean poner en su conocimiento el o los puntos que les impiden acordar, sin revelar ningún aspecto o detalle de las deliberaciones ni del número de votos a favor de una u otra postura. **CONDUCTA DEL JURADO**

DURANTE LAS DELIBERACIONES: 1.- Al ser llevados a la sala de deliberaciones del jurado, lo primero que deben hacer es elegir a una o un presidente/a. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. Quien preside el jurado encabeza las deliberaciones igual que quien preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con el resto del jurado. **2.-** No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben

comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia. **LA REGLA DEL SECRETO DE LAS DELIBERACIONES:** **1.-** Miembros del jurado: les impartiré, finalmente, una última instrucción, tiene que ver con el absoluto secreto que ustedes han jurado guardar sobre vuestras deliberaciones. **2.-** La ley les impone que ustedes no revelen jamás nada de lo que ha sucedido en la sala de deliberaciones, sea la forma en que han votado, las cosas que han discutido, las posturas de los demás o cómo se alcanzó el veredicto. **3.-** Les pido que no den a la prensa ni a nadie, inclusive sus más allegados, detalle alguno de las deliberaciones o de cómo llegaron a vuestro veredicto. **4.-** Si algún periodista, conocido o tercero los presiona o les sugiere algo en ese sentido, no respondan y exíjanle que se retire, ya que así lo ordena la ley. Si insisten, pónganlo en mi inmediato conocimiento en cualquier momento. **5.-** La Regla del Secreto de las Deliberaciones existe para asegurarles a los jurados la más completa libertad de discusión y de opinión, sin temores a represalias futuras de las partes perdedoras o de quedar expuestos al ridículo, desprecio u odio del público. **6.-** Udes. pueden ver la cinta divisoria que nos separa a ustedes del resto de nosotros. Esa cinta es el símbolo de la privacidad que los jurados tradicionalmente se han acordaron entre ellos. Dicha privacidad constituye un derecho adquirido del jurado que se ejercita respecto de todos nosotros, de todos los demás. **7.-** Para que nuestro sistema de jurado pueda funcionar, es crucial que los jurados se sientan completamente libres de expresarse con franqueza durante las deliberaciones, sin temor a ser puestos en ridículo o a ser molestados una vez que su período como jurados haya finalizado. **8.-** Los jurados salientes deben estar en condiciones de reasumir sus vidas privadas sin deberle ninguna explicación o justificación a nadie. Por esa razón, es lo mejor y en interés de los futuros jurados, que ustedes se mantengan en la absoluta privacidad, aún después del veredicto. Si alguna vez se diera la situación en que la justicia requiriese que un ex jurado deba ser interrogado, tal cosa sólo podrá hacerse bajo la supervisión de este Tribunal. De este modo, la integridad del sistema de jurado se ve preservada y los ex jurados no son molestados innecesariamente. **9.-** Miembros del jurado, durante este juicio les he dicho en mis instrucciones que el veredicto es vuestra sola y exclusiva responsabilidad. Ustedes han tomado vuestras responsabilidades con gran seriedad y por ello deben decidir cuidadosa y conscientemente. **10.-** El hecho de ser jurado no sólo es una carga pública de los ciudadanos, es también uno de sus privilegios. **11.-** Espero que vuestro tiempo aquí haya incrementado su comprensión de cuán

importante es el servicio del jurado para el funcionamiento de las instituciones democráticas, entre ellas, el servicio de justicia. **12.-** También espero que hayan aprendido cómo funcionan nuestros Tribunales y cuánto necesitan de su apoyo y de su interés como ciudadanos. **13.- Artículo 8 Ley de Juicio por Jurados:** Libertad de conciencia del jurado. Prohibición de represalias.- *"El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno. El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado".* **ACOTACIONES FINALES: 1.-** Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. **2.-** Si ustedes honran dicho juramento o promesa, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. No esperamos de ustedes nada menos. **Dra. Melisa María Ríos - Jueza Técnica.**

VII.- Conforme lo establece el art. 69 de la Ley de Jurados, al momento de entregarle a cada integrante del Jurado las instrucciones finales por escrito, se procedió a explicarles las distintas alternativas que tenían para la confección de los formularios ello conforme a las propuestas de veredicto -que sin objeciones ni observaciones por parte de la defensa técnica- fueron elaboradas con intervención de las partes tal como lo dispone la Ley vigente.

Además, el formulario, con sus opciones, fue explicado en detalles:

FORMULARIO DE VEREDICTO: Respecto del hecho 1º cometido presuntamente en perjuicio de R. V. A.: Opción 1º: Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado J. C. D. V. **CULPABLE** de los delitos de **ABUSO SEXUAL SIMPLE - reiterado-** en **CONCURSO REAL** con **ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL** en grado de **TENTATIVA** ambos **AGRAVADOS** por la **CONDICIÓN** de **ENCARGADO** de la **GUARDA** de su **AUTOR** en concurso ideal con el delito de **PROMOCIÓN** de la **CORRUPCIÓN** de **MENORES AGRAVADA** por la **UTILIZACIÓN** de **AMENAZAS** y por la **CONDICIÓN** de **ENCARGADO** de la **GUARDA** de su **AUTOR** (arts. 42, 54, 55, 119 párrafos primero, tercero y cuarto inciso b) y último párrafo, y 125 párrafo 3º del Código Penal). **Opción 2º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado J. C. D. V. **CULPABLE** del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA** por la

UTILIZACIÓN de AMENAZAS y por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR (art. 125 párrafo 3º del Código Penal). **Opción 3º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado J. C. D. V. **CULPABLE** de los delitos de **ABUSO SEXUAL SIMPLE -reiterado-** en **CONCURSO REAL** con **ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL en grado de TENTATIVA** ambos **AGRAVADOS por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR** (arts. 42, 55, 119 primero, tercero, cuarto párrafo inciso b) y quinto párrafo del Cód. Penal). **Opción 4º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado J. C. D. V. **CULPABLE** de los delitos de **ABUSO SEXUAL SIMPLE -reiterado- AGRAVADO por ser el AUTOR el ENCARGADO de la GUARDA en concurso ideal** con el delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA por la UTILIZACIÓN de AMENAZAS y por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR** (arts. 55, 119 primer y último párrafo, y 125 párrafo 3º del Código Penal). **Opción 5º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado J. C. D. V. **CULPABLE** de los delitos de **ABUSO SEXUAL SIMPLE -reiterado- AGRAVADO por ser el AUTOR el ENCARGADO de la GUARDA en concurso ideal** con el delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR** (arts. 55, 119 primer y último párrafo, y 125 párrafo 3º del Código Penal). **Opción 6º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado J. C. D. V. **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE -reiterado- en concurso ideal** con el delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA por la UTILIZACIÓN de AMENAZAS** (arts. 55, 119 primer párrafo, y 125 párrafo 3º del Código Penal). **Opción 7º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado J. C. D. V. **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE -reiterado- en concurso ideal** con el delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA por ser la VÍCTIMA MENOR de TRECE AÑOS DE EDAD** (arts. 55, 119 primer párrafo, y 125 párrafo 2º del Código Penal). **Opción 8º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado J. C. D. V. **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE -reiterado- AGRAVADO por ser el AUTOR el ENCARGADO de la GUARDA** (arts. 55 y 119 primer y último párrafo del Código Penal). **Opción 9º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado J. C. D. V. **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE -reiterado-** (arts. 55 y 119 primer párrafo del Código Penal). **Opción 10º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado J. C. D. V. **NO CULPABLE**. Firma del/de la Presidente/a del Jurado. Fecha.

FORMULARIO DE VEREDICTO: Respecto del hecho 2º cometido presuntamente en perjuicio de A. L. M. A.: Opción 1º: Nosotros el jurado, de manera unánime,

encontramos al acusado J. C. D. V. **CULPABLE** de los delitos de **ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL -reiterado- AGRAVADO por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR y por el EMPLEO de un ARMA de FUEGO en concurso ideal** con el delito de **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN de MENORES AGRAVADA por la UTILIZACIÓN de AMENAZAS y por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR** (arts. 54, 55, 119 párrafos tercero y cuarto incisos b) y d) y 125 párrafo 3º del Código Penal). **Opción 2º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado J. C. D. V. **CULPABLE** del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA por la UTILIZACIÓN de AMENAZAS y por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR** (art. 125 párrafo 3º del Código Penal). **Opción 3º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado J. C. D. V. **CULPABLE** de los delitos de **ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL -reiterado- AGRAVADO por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR en concurso ideal** con el delito de **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN de MENORES AGRAVADA por la UTILIZACIÓN de AMENAZAS y por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR** (arts. 54, 55, 119 párrafos tercero y cuarto inciso b) y 125 párrafo 3º del Código Penal). **Opción 4º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado J. C. D. V. **CULPABLE** de los delitos de **ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL -reiterado- AGRAVADO por el EMPLEO de ARMAS de FUEGO en concurso ideal** con el delito de **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN de MENORES AGRAVADA por la UTILIZACIÓN de AMENAZAS** (arts. 54, 55, 119 párrafos tercero y cuarto inciso d) y 125 párrafo 3º del Código Penal). **Opción 5º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado J. C. D. V. **CULPABLE** de los delitos de **ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL -reiterado- en concurso ideal** con el delito de **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN de MENORES AGRAVADA por ser la VÍCTIMA MENOR de TRECE AÑOS DE EDAD** (arts. 55, 119 primer párrafo, y 125 párrafo 2º del Código Penal). **Opción 6º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado J. C. D. V. **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL -reiterado- AGRAVADO por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR y por el EMPLEO de un ARMA de FUEGO** (arts. 55 y 119 párrafos tercero y cuarto incisos b) y d) del Código Penal). **Opción 7º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado J. C. D. V. **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL -reiterado- AGRAVADO por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR** (arts. 55 y 119 párrafos tercero y cuarto inciso b) del Código Penal). **Opción 8º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado J. C. D. V. **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL -reiterado-**

AGRAVADO por el EMPLEO de un ARMA de FUEGO (arts. 55 y 119 párrafos tercero y cuarto inciso d) del Código Penal). **Opción 9º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado J. C. D. V. **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL -reiterado-** (arts. 55 y 119 párrafo tercero del Código Penal). **Opción 10º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado J. C. D. V. **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE -reiterado-** (arts. 55 y 119 párrafo primero del Código Penal). **Opción 11º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado J. C. D. V. **NO CULPABLE**. Firma del/de la Presidente/a del Jurado. Fecha.

Al finalizar la explicación de las instrucciones finales, que repito, fueron confeccionadas sin objeciones por la defensa técnica, las partes no formularon sugerencia alguna en punto a realizar alguna aclaración mediante una instrucción ampliatoria, aclaratoria, curativa o limitativa de las ya impartidas o, relacionada con la evidencia introducida en juicio, por lo que fue clausurada esa instancia pasando el jurado titular a deliberar.

A raíz de que el jurado popular envió una nota manifestando "Sr. juez , el jurado no llegó a la unanimidad en ninguna de las opciones", sin perjuicio de que a la postre se verificara que no se habían agotado las deliberaciones, se prosiguió con el trámite previsto en el art. 87 segundo párrafo de la Ley n.º10746 y conforme fuera consignado en las instrucciones finales.

Es así que se mantuvo entrevista con las partes donde se acordaron las medidas necesarias que permitieron asistir al jurado.

En este sentido, es que las partes realizaron nuevos alegatos y además se dieron instrucciones suplementarias a viva voz por la iudicatura, que fueran confeccionadas con las partes y no fueron cuestionadas, a saber: **1)** el arma puede ser acreditada por cualquier medio, incluso por testigos; **2)** el testimonio de las niñas, niños y adolescentes en Cámara Gesell cobra relevancia porque son hechos que ocurren en la intimidad, lejos de las intromisiones de terceros; **3)** el operador de Cámara Gesell no puede dar fe acerca de si un hecho ocurrió o no ocurrió, sino si el relato es o no creíble, si está o no influenciado por mayores (si alguien las indujo a declarar de esa manera); **4)** en situaciones de testigos únicos es suficiente para acreditar un hecho.

Las instrucciones dan cumplimiento a la exigencia de aplicar la perspectiva de género en la función de juzgar -ya sea ocasional o permanente- y se

confeccionaron de conformidad a la Convención de la ONU sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) de 1994 -que tienen su adecuación normativa a partir de las leyes n.º24632 y n.º26485- y el corpus iuris internacional de los DD.HH.

Asimismo se respetó la jurisprudencia emanada del Excmo. STJER in re: "L.R.J.C" sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género y sin estereotipos, oportunidad en que la Dra. Mizawak destacó: "las juezas y los jueces asuman con seriedad la obligación de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación o violencia por razón de género contra la mujer y de aplicar estrictamente todas las disposiciones penales que sancionan esa violencia, garantizando que todos los procedimientos judiciales sean imparciales, justos y no se vean afectados por estereotipos de género o por una interpretación discriminatoria de las disposiciones jurídicas".

VIII.- Veredicto. El veredicto rendido por el Jurado Popular en fecha 06 de septiembre de 2023, **declaró:**

1) FORMULARIO DE VEREDICTO respecto del hecho 1º cometido presuntamente en perjuicio de R. V. A.: Opción 2º: Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado J. C. D. V. **CULPABLE** del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA por la UTILIZACIÓN de AMENAZAS y por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR** (art. 125 párrafo 3º del Código Penal).

2) FORMULARIO DE VEREDICTO respecto del hecho 2º cometido presuntamente en perjuicio de A. L. M. A.: Opción 1º: Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado J. C. D. V. **CULPABLE** de los delitos de **ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL -reiterado- AGRAVADO por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR y por el EMPLEO de un ARMA de FUEGO en concurso ideal con el delito de PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN de MENORES AGRAVADA por la UTILIZACIÓN de AMENAZAS y por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR** (arts. 54, 55, 119 párrafos tercero y cuarto incisos b) y d) y 125 párrafo 3º del Código Penal).

Todos los formularios fueron firmados por la Sra. Presidente del Jurado, tal como consta en los instrumentos agregados a este Legajo.

IX.- Cesura. En fecha 13 de septiembre de 2023, tal como estaba previsto, se dio inicio a la audiencia fijada para la **DETERMINACIÓN DE LA PENA** -art. 91 de la Ley 10746-.

En esa oportunidad asistieron por la acusación el Sr. agente fiscal, **Dr. Juan Sebastián BLANC**; la Parte Querellante, **Dr. Hugo Martín Jauregui**; el **Sr. defensor de NNyA, Dr. Gustavo DE BARRUEL**; el acusado **J. C. D. V.** y la defensa técnica ejercida por el **Dr. Rubén Darío GERMANIER**.

Se procedió a incorporar la documental que fuera admitida de manera condicional en la audiencia de admisión, a saber: informe de RNR e informe social (06/09/2022) elaborado por la Lda. en Trabajo Social del ETI Colón, Rosana Gianera.

A continuación se le concedió la palabra al Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Juan Sebastián Blanc, quien manifestó que es fundamental que la reacción punitiva se construya racionalmente, ya que la sanción debe guardar proporcionalidad con el injusto y la culpabilidad del imputado. A tal fin, se procederá conforme a las teorías de la prevención general y especial, tomando como límite el principio de culpabilidad.

Citó a Patricia Ziffer al entender que el ilícito y la culpabilidad en la determinación de la pena no se diferencian del ilícito y la culpabilidad de la imputación general, la única diferencia es de perspectiva: en la teoría del delito solo interesa si se encuentran dados su presupuestos, mientras que en la determinación de la pena hablamos de intensidad.

A través de este análisis va a establecer las relaciones entre una mayor o menor gravedad del hecho, para lo cual tendrá en cuenta los tipos penales en juego, el monto en abstracto de los delitos más las pautas orientadoras de los arts. 40 y 41 del Código Penal. El margen establecido por la calificación legal en abstracto, en virtud del veredicto de culpabilidad, va desde los 10 años de prisión en su mínimo hasta los 50 años de prisión, conforme a las previsiones del art. 55 del Código Penal.

Analizó que si bien los abusos sexuales sufridos por la niña A. A. son reiterados, conforme a los precedentes "Rodríguez" (de esta Cámara de Apelaciones, legajo n.º1483/21 de fecha 23/04/2021), "Vázquez" (Cámara de Casación Penal Paraná, legajo 637/16 de fecha 14/11/2017) y "Escalada" (Cámara de Casación Penal

Concordia, legajo 278/19 de fecha 26/03/2022), esta indeterminación no puede jugar en contra del acusado y entonces se considera que son dos casos (Cámara de Casación Penal Concordia, en autos "Melgarejo" y "Escalada"), porque estamos ante conductas homogéneas o similares concretadas contra el mismo sujeto pasivo; que la naturaleza jurídica de los bienes tutelados resultan ser derechos personalísimos (indemnidad sexual) y que en definitiva es la dignidad humana que subyace en ellos, y que en definitiva cada conducta abusiva en el cuerpo de A. trajo aparejada un sufrimiento, una nueva consecuencia, es decir, una nueva afectación al bien jurídico.

Conforme a su postura, la pena estará alejada del mínimo de acuerdo a las pautas mensuradoras porque hay un singular número de circunstancias que así lo permiten.

En cuanto a las agravantes valoró: **a)** Características personales de ambas víctimas que juegan un papel decisivo a la hora de fijar la pena (dos niñas-mujeres, doblemente vulnerables, menores de 13 años de edad). En el caso de R. en el tipo de corrupción agravada se aplica sea cualquiera la edad de las víctimas; mientras que en el caso de A., lo mismo; por ello cobra relevancia la edad de las niñas puesto que se trata de determinar la intensidad del ilícito. Hizo hincapié en la vulnerabilidad natural de los menores de edad que aún no habían alcanzado la edad de 13 años. **b)** Las circunstancias de su realización (aprovechamiento de la relación de dominio preexistente de D. V. en cuanto a las niñas; ya que los abusos ocurrían en el domicilio del Sr. D. V. donde disponía de su poder de señorío absoluto en momentos en que estaba solo sin otro adulto, lo que era buscado; actuación sobreseguro, sin correr ningún tipo de riesgo de ser descubierto, al eliminar la resistencia de las niñas o pedido de auxilio y asegurando la continuación de los abusos y la perpetuación del secreto). **c)** Aprovechamiento de la situación de indefensión de las niñas al momento de sufrir los abusos en virtud de la relación desigual de poder que se da en la imposibilidad de las niñas de pedir ayuda (disvalidamiento); la diferencia de edad; el vínculo de familiaridad y confianza entre ambos (tío político e incluso padrino de A.); limitación cognitiva propia de ambas niñas, independientemente de la discapacidad de R., que les impedía conocer el significado de los actos abusivos que sufrían. **d)** Utilización de

más de una modalidad en cuanto a la comisión de los abusos: en el caso de R. está la figura de la promoción de la corrupción, empero las modalidades de los abusos sexuales tanto simple como agravado en grado de tentativa, ya que implican un incremento de la entidad lesiva de las conductas sin que existan límites derivados del principio de la doble valoración. **e)** Reiteración de los hechos puesto que los mismos acontecieron por el lapso de dos años, resultando de aplicación el fallo “Valdez Miguel Ángel” de la Excma. Cámara de Casación Paraná n.º1 de fecha 01/09/2022 (sentencia n.º134) donde sostuvo que este extremo no se encuentra contemplado con la aplicación de las reglas del concurso real por lo que su medición no implica una doble valoración. “El concurso material vincula los tres delitos si se quiere externamente, ahora bien esta vinculación externa que decanta en la configuración legal de una nueva escala penal abstracta nada tiene que ver con que el interior de cada hecho pueda ponderarse la concurrencia reiterada de las conductas esencialmente homogéneas como calificantes del injusto”. **f)** Relación estrecha de familiaridad (tío político, vinculación tío-sobrino, padrino-ahijado) más el carácter de cuidador que revestía el Sr. D. V., que le imponía un preavalecimiento moral que implica un mayor deber de protección que cualquier otra persona que podía ser un extraño (aquí se valora la intensidad dado el vínculo de familiaridad y confianza). Señaló que no es lo mismo que quien quebrante la obligación de cuidado como guardador sea D. V., en el marco de una relación de confianza, familiaridad y trato cotidiano, que una persona ajena con otro vínculo menos cercano o estrecho, teniendo en esta caso una incidencia específica respecto de cualquier guardador genérico que pudieron haber tenido las niñas. Más aún especificó que no toda relación de guarda se cimenta en una especial relación de estrecha confianza. Existe una grave violación de los deberes asumidos por D. V. al quedarse al cuidado de ambas niñas como garante (cf. legajo n.º1870/22 n re: “M.C.A.” de la Cámara de Casación de Paraná de fecha 27/10/2022). **g)** Agravantes de las amenazas: la modalidad e intensidad fue mayor para conseguir los abusos sexuales en el caso de R., a quien inclusive le gatilló con un arma de fuego, circunstancia que no fue tomada en cuenta en la calificación legal por parte de la iudicatura; mientras que respecto de A. las amenazas deben ser valoradas en el delito de corrupción por el empleo del arma

de fuego, lo que implica una mayor vulneración de la niña. **h)** Prolongación de los abusos sexuales en el tiempo: fue de manera habitual, sistemática, por el lapso de dos años. **i)** Consecuencias que el delito trajo aparejada para ambas niñas tanto físicas, psicológicas, afectivas, vinculares y sociales: aquí hizo hincapié en los cambios de conducta que evidenciaron ambas niñas (conductas violentas con su familia y otras personas con las cuales se relacionaba; aislamiento, retraimiento, vergüenza, culpa, desconfianza en los adultos; bajo rendimiento escolar; miedo a quedarse solas, a salir; ideación suicida; angustia; no querer vivir más). En el caso de R. se deben valorar los problemas físicos que derivaron en varias internaciones (cf. declaración testimonial del Dr. Torresán) y afectaron su tratamiento de base (epilepsia) y rendimiento escolar (cf. declaración testimonial de la Sra. Folonier). Desde el punto de vista psicológico, ambas niñas poseen estrés pos traumático crónico que requiere un tratamiento de por vida. Además en el caso de R. con medicación psiquiátrica (cf. declaración del Dr. Batista) y con un pronóstico seguro de alteración de su desarrollo sexual, la que si bien forman parte de la calificación legal de corrupción de menores, lo cierto es que deben ser ponderadas en cuanto a su intensidad (cf. declaraciones testimoniales de la Lda. Peruchena, del Ldo. Bosch, de la Lda. Zalazar y del Dr. Batista). **j)** Las condiciones personales del autor deben ser ponderadas como agravantes, como ser: su edad, grado de instrucción, no pertenece a un sector vulnerable de la sociedad sino que tiene una posición acomodada, situación familiar (padre de cinco hijos y abuelo), las cuales denotan su mayor capacidad para reconocer la antijuridicidad del hecho y para poder determinarse conforme a la ley.

Como atenuante valoró su falta de antecedentes computables y la edad del Sr. D. V. en orden a su resocialización. Por ende, solicitó se le imponga al condenado la pena de veintitrés años de prisión con más accesorias legales por el tiempo de la condena y costas.

A su turno, la Parte Querellante en autos adhirió "in totum" a las pautas agravantes y atenuantes individualizadas por el Sr. agente fiscal, sin embargo, solicitó se le imponga al condenado la pena de veinticinco años de prisión con más accesorias legales por el tiempo de la condena.

Por su parte, el Sr. Representante del Ministerio Público Pupilar, Dr. Gustavo De Barruel, manifestó que se tengan en cuenta los compromisos asumidos por el Estado Nacional en virtud de las características personales de las víctimas (CEDAW, CDN y Convención de Belém Do Pará).

En uso de la palabra, el Sr. defensor técnico, Dr. Rubén Darío Germanier, se opuso a que se consideren elementos que están por fuera del Juicio por Jurados y que fueron peticionados por la fiscalía para la graduación de la pena.

Sostuvo que la pena tiene una finalidad resocializante, busca la reinserción del sujeto en el ámbito de la sociedad, conforme a los parámetros de la Ley n.º24660.

Citó a Roxin respecto a que el péndulo debe partir de la menor gravedad del injusto hacia la mayor pena. Este péndulo es el que determina el quantum de la pena, la prevención especial orientada a la resocialización y determinará la falta de urgencia o de la imposición de una pena más severa, dando lugar a la más leve posible. La prevención general está orientada a la confianza de los elementos jurídicos como medio eficaz para mantener la paz jurídica.

La finalidad de la pena está centrada en provocar un cambio en la persona y lograr el retorno a la convivencia social, se encuentra reflejada en la normativa internacional, en la Constitución Nacional y en las normas locales.

La finalidad de la pena es lograr que el individuo se incorpore a la sociedad y se adapte incorporando valores fundamentales que posibiliten el retorno a la vida en comunidad. El piso o la base es el mínimo del delito que se le atribuye y de ahí en más entran a jugar los agravantes y atenuantes que establecen los arts. 40 y 41 del CP ello conforme a los elementos particulares de cada caso.

Solicitó se aplique el mínimo legal previsto y no el quantum requerido por la fiscalía sin ningún tipo de fundamento dogmático, sin perjuicio de la valoración concreta de las circunstancias y los pesos que las mismas tengan en función de la finalidad que debe ser el parámetro. La pena debe ser el mínimo de la escala penal y después se aplican las pautas de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal y nunca debe tener en cuenta la intimidación general -lo que pasó con esta causa- ni los castigos propedéuticos ni la resonancia mediática. Solo debe tener en cuenta los

factores objetivos (gravedad, daño, motivaciones, participación, condiciones personales, costumbre, extensión del daño y reincidencia).

Adunó su postura al citar un fallo de la CSJN en cuanto a que la fijación de la pena no se trata de un mero cálculo matemático, sino de la apreciación de los aspectos objetivos del hecho mismo y la calidad del autor que permita arribar a un resultado probable sobre la factibilidad de que el sujeto vuelva o no a cometer un injusto penal. La escala tiene un máximo y un mínimo dentro de la cual el juzgador debe moverse, siempre partiendo desde el mínimo.

X.- Para graduar la sanción a imponer a J. C. D. V. se deben compatibilizar el límite insuperable de la culpabilidad del autor y la magnitud del injusto con las exigencias derivadas de los principios de proporcionalidad y culpabilidad (CSJN, Fallos 320:2271,321:2558,271:297 y 316:1190).

Los arts. 40 y 41 del Código Penal estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración no taxativa, por lo que su cuantificación queda sujeta a la construcción dogmática, a partir de la interpretación sistemática no sólo de los fines que debe cumplir la pena, sino de las reglas generales derivadas de la teoría de la imputación, de los delitos en particular y del sistema de sanciones (Ziffer Patricia. Art. 40. Determinación de la pena y Art. 41. Criterios individualizadores. En BAIGÚN D. y ZAFFARONI E., Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo 2A. Editorial: Hammurabi, págs. 67-115).

La determinación de la pena debe estar orientada por los principios de humanidad, proporcionalidad y culpabilidad, de manera tal que "la pena y cualquier otra consecuencia jurídico penal del delito -impuesta con ese nombre o con el que pudiera nominársela-, no puede ser cruel, en el sentido que no debe ser desproporcionada respecto del contenido injusto del hecho. Toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales" (CSJN fallo "Gramajo, Marcelo Eduardo", considerando 19).

Que, correspondiendo individualizar la pena que merece J. C. D. V., en primer lugar, debemos ubicarnos en la escala aplicable al caso.

En este sentido, se está en presencia de dos hechos subsumidos en las figuras típicas de **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA por la UTILIZACIÓN de AMENAZAS y por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR** (art. 125 párrafo 3º del Código Penal) -en perjuicio de R. V. A.- que concurre **realmente** con el delito de **ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL -reiterado- AGRAVADO por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR y por el EMPLEO de un ARMA de FUEGO en concurso ideal** con el delito de **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN de MENORES AGRAVADA por la UTILIZACIÓN de AMENAZAS y por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR** (arts. 54, 55, 119 párrafos tercero y cuarto incisos b) y d) y 125 párrafo 3º del Código Penal) -en perjuicio de A. L. M. A.-, por lo que la escala se construye con el mínimo mayor de la subsunción establecida diez años y con un máximo derivado de la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a todos los hechos concurrentes -cincuenta años- (límite máximo de pena privativa de la libertad, conforme lo normado por el art. 55 in fine del CP conforme a los Fallos: 333:866 de la CSJN).

Fijada tal gradación, he de construir la pena total aplicando el principio de aspersion y no de mera acumulación aritmética, tomando en consideración el ilícito culpable como reproche al autor por su obra y el principio de proporcionalidad mínima que impone establecer un grado de mínima coherencia entre las magnitudes de penas asociadas a cada conflicto según la jerarquía de los bienes jurídicos ofendidos.

Es del caso que, en el marco de la audiencia de cesura, la Fiscalía requirió una pena de 23 años de prisión con más accesorias legales previstas en el art. 12 del Cód. Penal, mientras que la acusación privada (Parte Querellante) peticionó la aplicación de una pena de 25 años de prisión con más accesorias legales previstas en el art. 12 del Cód. Penal. Por su parte, la defensa técnica instó a que se aplique la pena mínima de conformidad con el veredicto condenatorio, esto es, de 10 años de prisión de cumplimiento efectivo. La petición emanada del órgano acusador constituye el tope máximo o barrera infranqueable para el Tribunal en la imposición de dicha sanción de conformidad a lo prescripto en el art. 452 primer párrafo del CPP.

Es en función de las previsiones legales que se procederá a individualizar la pena que corresponde imponer al enjuiciado, a saber:

a) naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado: son claras referencias al injusto, mientras que los términos 'extensión del daño y del peligro causado' alude a la valoración del grado de afectación al bien jurídico.

Ziffer, con cita de Soler, señala que la determinación de la pena funciona como un doble proceso, en primer lugar, se fijan los aspectos objetivos del hecho, y a posteriori la personalidad del autor; por ende, la división en incisos del art. 41 deja en claro que se debe partir del hecho para la determinación de la pena (cf. ZIFFER, Patricia S. Art. 40. Determinación de la pena y Art. 41. Criterios individualizadores. En BAIGÚN D. y ZAFFARONI E., TERRAGNI M. A., Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo 2A, pp. 67-115. Buenos Aires. Editorial: Hammurabi).

Por ende, la interpretación del ilícito culpable resulta obligatoria para salvaguardar los principios del hecho y de proporcionalidad.

Conforme a los delitos por los cuales fuera emitido el veredicto de culpabilidad, el bien jurídico lesionado es la intangibilidad o indemnidad sexual que le asistía a la víctima A. L. M. A., entendido como el derecho a un desarrollo de la sexualidad progresivo y libre de injerencias indebidas en razón de que se trata de una menor de 13 años de edad al momento del hecho, por lo que carecía de la capacidad para entender la significación sexual de actos relativos a la sexualidad (cf. declaraciones testimoniales de los Ldos. Rafael Chappuis y Federico Javier Bosch, como así también la declaración testimonial videograbada mediante el dispositivo de Cámara Gesell de la citada niña). Asimismo, el bien jurídico de la figura del art. 125 del Catálogo Represivo es el sano desarrollo o crecimiento sexual de una persona de forma tal que la corrupción se toma como un estado que se logra mediante actos sexuales enderezados hacia un fin perverso sobre actos que se entienden prematuros o excesivos (op. Cit. Cámara de Apelaciones local, Sala en lo Penal, en autos n.º1171, Folio 169, Libro I).

Como bien lo señalan Fleming y López Viñals en su obra: "La pena debe graduarse en relación con el daño o puesta en peligro de los bienes jurídicos

protegidos ocasionados por el injusto. El principio que enunciarnos encuentra antecedentes en el artículo 8º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789" (cf. Fleming Abel; López Viñals Pablo – "Las Penas" – Ed. Rubinzal – Culzoni - Editores – pág. 373).

Comparto con la parte acusadora que se trata de eventos graves que tuvo por víctimas a dos niñas-mujeres, sumado a que en el caso de R. V. A. padece una discapacidad (retraso mental leve), por lo tanto juega el concepto de interseccionalidad de derechos referidos a derechos de colectivos vulnerables por esa doble condición y en un contexto en donde es importante considerar la perspectiva de género. Sobre el particular, la Regla 11 de las Reglas de Brasilia sostiene que la vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal.

Es pertinente traer a colación lo señalado por la Profesora Parizot respecto de los múltiples perfiles de fragilidad de los menores víctimas de abuso: <In primis, la edad temprana, es capaz por sí misma de amplificar cualquier mal sufrido. In secundis, la agresión en la esfera física y sexual, por su particular brutalidad, es capaz de sacudir el equilibrio mental, incluso de un adulto. Por último, la triste realidad de vínculos familiares entre el autor del delito y la pequeña víctima> (Parizot, Raphaëke. La protección de menores víctimas de infracciones en el procedimiento penal francés. Revista de Derecho Procesal Penal. Víctimas especialmente vulnerables. Rubinzal-Culzoni Editores. 2012, pág. 216).

También se debe mensurar el contexto de violencia de género en que se desarrolló el accionar delictivo por parte de D. V. y se perpetuó por dos años, a raíz del cual ambas niñas comenzaron a padecer trastornos antes de la develación (agravamiento de las condiciones de salud de R.) y una vez que le otorgaran significado a los actos abusivos (ideación suicida y autolesiones).

Resulta evidente que D. V. debió superar muchas barreras internas para ejecutar los hechos: cosificación, manipulación, intimidación; para lo cual se valió de la asimetría de poder y de la exhibición y empleo de un arma de fuego a fin de concretar sus designios, llegando inclusive a gatillarla en la cabeza de una niña con discapacidad. Esta circunstancia no configura una pauta de doble valoración puesto que se trata de un contexto de múltiples agravantes y asociado a una misma escala

penal (cf. Fleming Abel; López Viñals Pablo – "Las Penas" – Ed. Rubinzal – Culzoni - Editores – pág. 371).

Al respecto, la Lda. Agustina Belén Peruchena sostuvo que el evento dejó huellas en el psiquismo de A. porque su palabra no tuvo validez, sino que fue utilizada como objeto para satisfacer a otro.

Objetivamente, el uso de la vis compulsiva fue especialmente brutal sobre dos niñas vulnerables modificando sustancialmente la vida futura de ambas víctimas, a punto tal que el silencio impidió que ambas hermanas tuvieran conocimiento de lo que le sucedía a la otra, no obstante compartir el mismo ambiente en que R. era sometida por parte del enjuiciado (domicilio particular y vehículo del Sr. Vigo). Este exceso de violencia debe ser valorado porque no integra el tipo.

Sobre este criterio, Ziffer afirma según una opinión muy difundida, la culpabilidad aumenta en proporción a la magnitud de las resistencias internas que haya debido vencer el autor y disminuye en los casos de sobreexigencia anímica, cuando el autor actúa impulsivamente frente a un estímulo externo. En principio, cuanto mayores hayan sido las barreras internas que el autor haya debido superar para la ejecución de su hecho, tanto mayor será su culpabilidad y, consiguientemente, su punibilidad.

Es necesario poner de relieve las manifestaciones brindadas por la Sra. M. A. R., madre de ambas niñas, quien se expidió con relación al grado de confianza que generaba el Sr. D. V. en el ámbito familiar, a quien conoce desde hace veintisiete años por ser esposo de su cuñada (S. A.). Afirmó, que este vínculo no se disolvió a partir de la separación entre S. y D. V., la que se produjo cuando su hija A. contaba con 5 o 6 años de edad, sino que por el contrario continuaron compartiendo comidas e incluso le permitía a sus hijas concurrir al domicilio de aquél a fin de que jugaran con su nieto de nombre F. (de 7 años de edad en ese momento). Más aún, explicó una oportunidad en que el encausado concurrió a su domicilio en moto para buscar a A. a fin de llevarla a pernoctar a su domicilio alegando que su pareja estaría presente, cuando en realidad permaneció a solas con la citada niña. Enfatizó que A. -ahijada de D. V.- era la única que concurría sola a la casa del encausado.

Asimismo señaló que D. V. es el padrino de su hija A. y lo acompañaba en los viajes que realizaba a las ciudades de Concordia, Gualaguaychú y Concepción del

Uruguay para repartir mercadería (galletas). Es más, añadió que inclusive la llevaba junto a R. a la ciudad de Buenos Aires para que esta última recibiera atención médica por la enfermedad de base que acusaba (epilepsia crónica refractaria), dado que no podían viajar en colectivo por el tubo de oxígeno que tenía colocado la niña para poder respirar. Incluso D. V. le suministraba la medicación a la niña cuando estaba en su domicilio. Señaló que su hija R. le contó que en una oportunidad, D. V. la llamó para que se dirigiera al baño con el objetivo de darle la medicación; en ese lugar se bajó los pantalones y le dijo que le "chupara el pene". Este episodio también fue relatado por R. al momento de deponer mediante el dispositivo de Cámara Gesell.

El grado de confianza del matrimonio R.-A. hacia el Sr. D. V. era mayúsculo, basado en la relación de familia, tanto fue así que en un principio al momento del develamiento por parte de R. (enero de 2022) la Sra. M. R. no radicó la denuncia sino que aguardó hasta que A. contó los hechos de los cuales fue víctima por el enjuiciado (marzo de 2022). La propia R., al tiempo de deponer mediante el dispositivo de cámara Gesell, relató que le contó a su madre, en presencia de su hermano R., que D. V. le tocaba la cola, los pechos y le daba besos en la boca y que no quería ir más con él. En un principio, su hermano descreyó del relato de la niña hasta que concurren a una vidente quien les manifestó que decía la verdad.

La denunciante expresó que la noticia fue muy fuerte; tenía ganas de morir porque no sabía como enfrentar la situación ni de qué manera sacar adelante a sus hijos. Sus palabras fueron "se me vino el mundo abajo porque la confianza era tanta que le teníamos que no podía esperar una cosa de esta de una persona".

Lo antes expuesto denota el contexto de familiaridad que existía entre el encausado y las niñas, a las cuales conocía desde pequeñas (cf. cámara Gesell y declaración de la Sra. R.) y los motivos por los cuales -aún en situación de pandemia- mantenía contacto con las mismas y quedaban a su exclusivo cargo.

Comparto que esta ponderación no vulnera el principio de doble valoración, puesto que la estrecha relación de confianza anula o disminuye la posibilidad de reacción, máxime en el ámbito donde D. V. ejercía un señorío absoluto por la ausencia de otros adultos.

Tal como sostienen los testigos expertos, que depusieron en el transcurso del debate, estos episodios generaron un sentimiento de culpa en ambas niñas quienes debieron sobreadaptarse (disociación en el aparato psíquico) mediante mecanismos defensivos, que a su vez se instalaron en la constitución de su personalidad, para continuar manteniendo el vínculo con el enjuiciado a pesar de los hechos vivenciados.

El Ldo. Chappuis señaló que R. se hizo cargo del buen vínculo con D. V. a fin de que su propia madre no sospechara nada de lo que acontecía, máxime que las amenazas calaron hondo en ambas niñas, lo cual evidencia el temor reverencial que generaba la figura de aquél.

El daño causado por los hechos se extiende más allá de la lesión a los bienes jurídicos indicados supra, puesto que la develación provocó la aparición de sentimiento de culpa, vergüenza, aislamiento, retraimiento, desconfianza en los adultos, angustia, ideación suicida, autolesiones, todo producto de la desestructuración emocional que se ha instalado en ambas niñas (cf. declaraciones testimoniales del Ldo. Bosch y de la Lda. Peruchena). Ello demuestra que los ilícitos dejaron graves secuelas en las niñas.

En efecto, son inconmensurables los daños que el enjuiciado causara en la psiquis de las niñas R. y A. A., a punto tal que deben realizar tratamiento psicológico prolongado por estrés pos traumático crónico (cf. declaraciones testimoniales del Ldo. Bosch, Lda. Zalazar y Dr. Batista). En este punto, el Dr. Batista manifestó que este trastorno -cuyas huellas son a nivel físico y psíquico- a futuro acarrea muchos suicidios, por lo que conlleva tratamiento médico de largo tiempo, psicoterapia y tratamiento psiquiátrico de control.

A partir de la intervención del ANAF, la Dra. Zalazar derivó a la niña R. a interconsulta con un médico psiquiatra (mes de febrero de 2023). Es así que el Dr. Batista mantuvo entrevista tanto con la Sra. R. como con la niña de mención a quien diagnosticó con situación de estrés o vivencia traumática a raíz de la presencia de traumas y una ideación suicida parcial -carece de plan cierto o concreto de acción-, con riesgo moderado.

El profesional de mención fue categórico al concluir que dicho trastorno por estrés pos traumático se encuentra presente tanto en las víctimas de abusos

sexuales como en los veteranos de guerra y ocasiona un daño en la afectividad de la persona que consiste en volver a recrear alguna situación traumática que el paciente vivió, es decir, vivencia por medio de sueños y pensamientos espontáneos aquéllas situaciones que pusieron en riesgo su vida o su integridad.

El Dr. Batista indicó que medicó a R. (con tan solo 11 años de edad) con un antipsicótico de uso pediátrico a fin de disminuir el pensamiento.

Este trastorno por estrés pos traumático también fue diagnosticado en A. A., lo cual -en palabras del Ldo. Bosch- significa que es una persona que pasó por un evento dañoso muy estresante para su aparato psíquico, cuyo carácter es crónico porque ya ha pasado un tiempo desde que sucedió y la afectó en su subjetividad.

Esta ideación suicida en ambas niñas fue reafirmada por la Sra. R. en su declaración testimonial, al precisar que sus hijas se quieren matar, a punto tal que le piden que las perdone si ellas se quitan la vida porque tienen mucha vergüenza por lo que están pasando. Precisó -además- dos situaciones vivenciadas con R., quien "se tiró del remís" porque vio una camioneta similar a la del enjuiciado y en otra oportunidad corrió al avistar a dos funcionarios policiales con armas.

Sin embargo, las huellas calaron con más profundidad en ambas niñas, ya que la Sra. R. expresó que R. "rompía todo, se encerraba en la pieza y se quería matar porque tenía vergüenza"; mientras que A. se encerró en el baño y se comenzó a cortar las venas, ante lo cual debió "romper la puerta a patadas"; al ingresar la observó "llorando en el suelo".

El comportamiento de ambas niñas también sufrió variaciones: no querían salir a la calle por miedo de que la gente se burlara de ellas; miedo a que D. V. cumpliera sus amenazas, situación que describieron pormenorizadamente las Ldas. Peruchena y Zalazar al sostener que R. se encontraba continuamente en estado de alerta (hipervigilancia). Sobre el particular, la Lda. Peruchena manifestó que esta situación se presentaba en los juegos que realizaba R.: escenas lúdicas de una casa de muñeca en cuyo interior se encontraba la familia y a su alrededor colocaba vigilantes y cuidadores; mientras que los dibujos se trataba de monstruos con forma humana (figuras masculinas).

Por su parte, la Lda. Zalazar depuso que la niña estaba más pendiente de lo que sucedía afuera y no prestaba atención a lo que ocurría en las sesiones. En la clínica,

la profesional, observó que R. de ser una niña extrovertida y presta a realizar actividades, se volvió introvertida, no tenía ganas de hacer ninguna actividad (vrg. se acostaba en las colchonetas del consultorio), se enojaba, con su autoestima disminuida, no sabía de qué manera comunicarse con su familia (sentía que su familia no la entendía).

Además, la Lda. Scelzi -en concordancia con la docente Folonier- sostuvo que R. adelgazó bastante, no tenía hambre, estaba triste, enojada. Aportó que con el acompañamiento terapéutico (en principio la Lda. Zalazar y actualmente la Lda. Valori) bajó el estado de alerta constante de su cuerpo que le aumentaba las convulsiones, sin embargo, cada cierto tiempo vuelven a aparecer episodios (ira, falta de apetito).

Esta situación descrita por la Lda. Scelzi y por la Sra. R. en cuanto a la salud física de R. fue diagnosticada por el Dr. Blas Edgardo Torresán quien es su médico pediatra desde que aquélla contaba con 3 o 4 años de edad. Narró que al principio la niña contaba con cuadros agudos leves, empero comenzó con gastroenteritis desde el año 2020 y hasta el 2021, consistentes en cuadros de deshidratación moderado-grave, los que fueron contemporáneos al relato de la Sra. R. por las situaciones de abuso sexual infantil. Remarcó que R. tuvo varias internaciones por cuadros graves (5 o 6 veces en un año), lo que le impedía tomar la medicación para la epilepsia crónica refractaria porque la vomitaba, y con ello se agravó la patología de base al no poder realizar el tratamiento. Además el profesional constató trastornos en la conducta de la niña, tales como cansancio y no quería continuar el tratamiento para la epilepsia.

Deviene necesaria transcribir fragmentos de la declaración brindada por el Dr. Torresán para apreciar la intensidad de afectación que este hecho significó para la salud de la niña R.: "la situación de supuesto abuso que sufrió R. como cualquier ser humano en situaciones de estrés producen alteraciones de la conducta, alteraciones cardíacas, renales, respiratorias o gastrointestinales, y los niños frecuentemente somatizan situaciones de mucho estrés con cuadros digestivos, neurológicos, cambios de la conducta y era notorio que esta niña por esa época comenzó a presentar muchos episodios, algunos menores que sólo con el retiro del aula alcanzaban para que ya esté tranquila y vaya a su casa y otros ya no tanto

porque era necesario la internación. En observación, que le tocó hacerlo varias veces, con asistencia médica para hidratarla, porque eran cuadros con muchos vómitos que se llaman vómitos incoercibles, difíciles de sostener, que incluso muchas veces impedían que la niña pudiera recibir la medicación en forma regular porque obviamente el hecho de vomitar constantemente tomaba la medicación y la vomitaba y eso llevaba aparejado un secundarismo, es decir, no recibía el tratamiento adecuado y necesario para sanear su cuadro de epilepsia crónica refractaria [...] Requirió varias internaciones por estos cuadros, mínimo en un año cinco o seis internaciones de modo grave que requerían internación y otros cuadros un poco menores que se la mantenía en un servicio de observación, de internación abreviada, que en pocas horas se le daba de alta [...] Todo contemporáneo". Sin dudas el estrés pos traumático agravó la patología de base porque "ella no podía recibir el tratamiento adecuado para tratar su epilepsia crónica refractaria al tratamiento, que estaba bastante bastante bien llevado por neurólogos del Hospital San Roque de Paraná, es decir, recibía la medicación pero la rechazaba por estos cuadros de gastroenteritis, incluso a veces su propio malestar que también contribuía, su trastorno de la conducta, rechazaba la medicación porque estaba cansada, se sentía mal, adelgazaba, no estaba bien de salud".

En este punto es necesario recordar que R. padece un retraso mental leve con epilepsia crónica refractaria y asma, siendo diagnosticada su patología de base a sus 4 años de edad y es por tal motivo que la niña concurre al Servicio de Rehabilitación Infantil y Adolescente -Centro Santa Ana-.

En cuanto a sus relaciones sociales, la Lda. Zalazar declaró que las actividades que realizaba R. en el Centro Santa Ana eran recreativas del orden terapéutico (cocina); mientras que la Lda. Scelzi señaló que en el transcurso del año 2022 -con posterioridad a la revelación- R. expresaba que no quería vivir más, que estaba cansada, que no tenía ganas de jugar ni de juntarse con sus compañeros. Esta última situación también fue corroborada por la docente Folonier, quien en el espacio áulico advirtió cambios a partir del año 2021 porque la niña se negaba a concurrir a educación física; no había manera de que comparta los juegos; no se tomaba de la mano; siempre permanecía con ella o con su maestra. La docente agregó de ser una nena cariñosa pasó a estar todo el tiempo enojada, inclusive con

ella y con el resto de sus compañeros. Añadió que en dos oportunidades, mientras se encontraban solas en el patio, luego de tomar conocimiento de lo sucedido a través de la Sra. R., le dijo "seño, yo no tengo más ganas de vivir".

No deja de ser revelador los dichos de R. en el minuto 35:10' de la filmación cuando señala que quiere concurrir a la Escuela Granja a donde asiste su mejor amigo (Benjamín) o bien quiere que él curse sus estudios secundarios en la Escuela n.º10 donde concurren todos sus hermanos y por lo tanto lo hará ella el año próximo, porque su amigo la defiende cuando la "judean" en el establecimiento escolar.

Respecto a sus estudios, tanto R. como A. tuvieron un bajo rendimiento escolar; en el caso de R. durante el transcurso del año 2021 se retiraba todos los días, de la Escuela Nina n.º69 "Tierra del Fuego", descompuesta entre las 08:30 y las 10:00 horas, por lo que nunca pudo terminar la jornada de trabajo y afectó su rendimiento. También las profesionales del Centro Santa Ana advirtieron su reiteradas inasistencias a los espacios terapéuticos (cf. declaraciones testimoniales de las Ldas. Zalazar y Scelzi).

En cuanto a A., la docente Julieta Serpa señaló que tuvo un bajo rendimiento escolar en la Escuela n.º10 "Juan Bautista Alberdi" de Pueblo El Colorado por lo cual se realizó una trayectoria con especialización.

La Lda. Peruchena también declaró sobre el bajo rendimiento escolar de ambas niñas, sumado al aislamiento y retraimiento.

De las declaraciones testimoniales brindadas por los testigos expertos se desprende que los traumas que evidencian las víctimas se produjeron por un hecho traumático (abuso sexual infantil), puesto que no surgió ninguna otra vivencia significativa de tal magnitud (cf. declaraciones testimoniales de la Lda. Zalazar, del Ldo. Bosch, de la Lda. Peruchena y del Dr. Batista).

Con relación a la extensión del daño y del peligro causado son evaluaciones extratípicas en virtud de los efectos colaterales que trajo aparejada la intensidad y extensión de la lesión, a punto tal que el Dr. Batista manifestó que las huellas del estrés pos traumático son a nivel psíquico y físico ya que cuanto más joven es la persona mayor es el quantum del trauma por tratarse de heridas primarias en la

niñez; mientras que el Ldo. Bosch remarcó que el daño es irreversible porque deja una huella en la psiquis (trauma).

Fleming y López Viñals sostienen: *el primer aspecto que debe tomarse en cuenta cuando se habla del daño ocasionado por el delito es el relativo a los límites en que éste debe ser considerado; en este tema aparecen razones de índole objetiva y subjetiva que llevan a reflexionar sobre cuáles consecuencias son las computables para proporcionar una pena. Desde el primer punto de vista, el de la faz objetiva, podría pensarse que el delito daña el bien jurídico protegido por la figura respectiva y que con eso quedaría ya delimitado lo que debe medirse para llegar a una pena adecuada. Sin embargo, el delito también produce consecuencias mediatas, que no están directamente vinculadas con la ofensa que el hecho produce al bien jurídico y su falta de consideración provocaría una verdadera injusticia* (op. Cit., pág. 374).

Se debe añadir que el daño ocasionado por el delito llegó a niveles incompatibles con el bienestar mínimo de las víctimas ya que afectaron su nivel de vida.

<La pena es entonces proporcional al daño causado. En palabras de la Corte: *toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales*" - cfr. "GRAMAJO", CSJN., 05/09/06, sobre culpabilidad de acto, ver:CSJN., Fallos:308:2236 y 324:4433, voto del doctor Fayt (Voto Dr. Chaia, Rubén. "B.M.A. s/Abuso Sexual", Legajo n.º1711, Fº169, L.I de la Excma. Cámara de Apelaciones Uruguay).

b) Los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos: ello es un punto de referencia al reproche de la culpabilidad por el acto, porque justamente el mismo consiste en que tuvo la posibilidad de obrar de manera diferente, es decir, con apego a la norma.

Resulta indudable que D. V. tuvo capacidad para reconocer la antijuridicidad de sus conductas y determinarse conforme a dicho conocimiento.

El encausado es un comerciante reconocido de la ciudad de Colón, con un negocio próspero -ahora que dirigen sus hijos- y que viajaba en una tráfico, en compañía de A., a las ciudades de Concordia, Gualeguaychú y Concepción del

Uruguay a fin de repartir su mercadería. Además quedó evidenciado en la audiencia de voir dire que es una persona que ha vendido sus panificaciones en distintos comercios de esa localidad.

Por otra parte, D. V. contaba con mayores recursos para abstenerse de delinquir y de cosificar a dos niñas no sólo por ser una persona instruida sino además por la asimetría de poder, su avanzada edad y conocimiento de la vida en general. No se puede perder de vista que D. V. -al momento de los hechos- contaba con alrededor de 64-66 años de edad, mientras que R. y A. aún no habían cumplido los 13 años de edad.

Los motivos que lo determinaron a delinquir fueron libidinosos, tomando como mujer a dos niñas indefensas para satisfacer su goce sexual (cf. declaración de la Lda. Peruchena), a sabiendas de que una de ellas era una persona con discapacidad y que sufría graves cuadros de deshidratación por lo que no podía tomar su medicación para el tratamiento de la epilepsia, llevándola inclusive hasta la ciudad de Buenos Aires en compañía de la Sra. R. para ser atendida en el Hospital Garrahan (cf. informe social elaborado por la Lda. Gianera).

Dado su grado de relación con la familia R. – A. no le era desconocida al encausado la enfermedad de base de R., más aún, el mismo le suministraba la medicación cuando estaba en su domicilio (cf. declaración testimonial de la Sra. R.) ni menos aún pudo desconocer los cuadros gastrointestinales y de convulsiones que se incrementaron a partir del despliegue de las conductas por las que fuera declarado culpable por veredicto del jurado popular.

En opinión de Patricia Ziffer: *la mayor o menor contrariedad a la norma de los motivos que impulsaron al autor a la comisión del hecho resultará decisiva para establecer el grado de culpabilidad. Como regla general, puede decirse que la reprochabilidad de la conducta será tanto menor cuanto más se acerque la intención del autor a la protección de un bien jurídico [...] La culpabilidad será tanto más grave cuanto más bajos sean los sentimientos y motivos del autor.*

c) La edad, la educación, las costumbres y demás condiciones personales: aquí se tiene en cuenta, por parte de quien juzga, la conducta precedente, los antecedentes y demás condiciones personales del autor.

El acusado es una persona adulta, formada a nivel educativo y cultural, conocedora de las leyes, por ende, contaba con un mayor nivel de autodeterminación en los hechos.

En este aspecto será valorada la personalidad del autor limitada a la búsqueda de factores a influir en la autodeterminación, los cuales fueron relevados por la Lda. María Fermina Calle en su informe psicológico. Es así que la profesional concluyó que "es una persona que intenta dominarse y autocontrolarse, pero sus impulsos podrían acumularse y producirse un estallido impulsivo con deficiencias en sus frenos inhibitorios".

Por otra parte agregó que "se infiere que el sujeto evaluado tiene una conducta orientada a satisfacer sus necesidades e intereses, con tendencia al narcisismo". Asimismo consignó que tiene una imagen de sí mismo valorada, con una autoestima elevada; procesa los conocimientos por medio de lo analítico y la lógica y toma sus decisiones basándose en juicios objetivos.

Por ello, el condenado pudo abstenerse de arremeter contra el bien jurídico, sin embargo se decidió de manera libre y voluntaria por el quebrantamiento de la norma, basándose en sus propias necesidades con la finalidad egoísta de satisfacerlas.

"No es lo mismo el narcisismo que el sano amor a sí mismo, que no tiene nada de patológico. No excluye el amor al otro. El narcisista, por el contrario, es ciego a la hora de ver al otro" (Byung-Chul Han. La expulsión de lo distinto, pp. 41).

La educación debe ser tomada como agravante por la mayor cognoscibilidad del injusto (conocía que estaba arremetiendo contra dos niñas indefensas y vulnerables).

La edad es un indicador que habrá de ponderarse para mensurar la pena de acuerdo a la perspectiva de vida del sujeto activo y como criterio orientador en la ejecución de la misma. En este caso, se trata de una persona de 68 años que permite vislumbrar su grado de aprendizaje, los recursos con los que cuenta y su posición en la sociedad, sin embargo, será dosificadora en virtud del ppio. de indemnidad personal.

d) La participación en el hecho: alude al grado o magnitud del injusto. Esta referencia abarca no sólo a los partícipes, sino además a los autores y coautores del ilícito.

La directa intervención en los hechos por parte del condenado y la forma desaprensiva de conducirse en los mismos, juegan en contra de sus intereses.

e) Circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión: estas pautas indican mayor alarma y por ello serán consideradas como agravantes, por la ocurrencia de algunos de los eventos en un ambiente donde ejercía -como ya se hiciera referencia- su poder absoluto de señorío, lejos de la posible intervención de terceras personas, aprovechando los horarios en que la panadería se hallaba cerrada y, respecto de A., en horario nocturno.

En esas circunstancias ambas niñas se encontraban en estado de indefensión, además de ser vulnerables por su interseccionalidad (art. 75 inciso 23 de la Constitución Nacional y las 100 Reglas de Brasilia), ocasión en que fueran sometidas a los designios de un adulto de su entera confianza a sabiendas de que las mismas carecían -además- de los conocimientos adecuados que le impidieron comprender el significado de los actos (cf. declaración testimonial videograbada de A. A.).

Asimismo quedó acreditado que, al momento de la comisión de los hechos, R. y A. no contaban con ninguna posibilidad de defensa, poseían una confianza absoluta en el adulto, sumado a su condición de género, edad y asimetría de fuerzas entre el autor y la víctima, elementos que fueron determinantes para la comisión de los hechos.

Estas pautas no constituyen una doble valoración de una misma circunstancia integrativa del tipo, ya que los abusos comenzaron cuando las mismas contaban con 8 y 10 años de edad -respectivamente- y se prolongaron hasta sus 10 y 12 años, lo que revela un mayor contenido de injusto y cuyos efectos subsisten hasta la actualidad (cf. declaración testimonial del Ldo. Bosch, de la Lda. Scelzi y del Dr. Batista).

Sobre este punto, la Lda. Zalazar mantuvo espacio terapéutico con la niña R. en el mes de enero de 2023, donde emergió nuevamente la misma sintomatología, como ser: ideas de no vivir más, no querer estar más en este mudo, ira, enojo,

insultos, baja tolerancia a la frustración, hipervigilancia, por lo que ante esa desestabilización emocional la derivó a interconsulta con el médico psiquiatra en el mes de febrero de 2023.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires entendió que: "nada obsta a que en el marco de la individualización de la pena, y de acuerdo con las circunstancias comprobadas -conforme las diversas pruebas producidas en la causa se pueda valorar como se hizo, al estado de indefensión que surge de la corta edad de la víctima al comienzo de los hechos (siete años), que ciertamente trasciende la genérica minoría de edad que calificó a la figura, circunstancia extendida y ponderada respecto al delito reprochado al encartado" (op. Cit. Dictamen de la Procuración General en autos: "V.A.R., s / recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley").

f) La conducta precedente y demás antecedentes personales: para Ziffer son indicadores de la mayor o menor autodeterminación con la que actuó el sujeto.

Se debe ponderar como atenuante la falta de antecedentes penales computables que registra el enjuiciado (cf. informe del RNR).

También será considerada como atenuante la impresión de *visu* que he tenido en el contacto directo con D. V. durante las jornadas en que se desarrolló el juicio, quien mantuvo una actitud correcta y respetuosa, lo que le juega favorablemente.

En consecuencia, adentrándonos en el supuesto de autos, los ilícitos cuya autoría fue atribuida a J. C. D. V. enmarcan en los delitos de **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA por la UTILIZACIÓN de AMENAZAS y por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR** (art. 125 párrafo 3º del Código Penal) -en perjuicio de R. V. A.- que concurre **realmente** con el delito de **ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL -reiterado- AGRAVADO por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR y por el EMPLEO de un ARMA de FUEGO en concurso ideal** con el delito de **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN de MENORES AGRAVADA por la UTILIZACIÓN de AMENAZAS y por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR** (arts. 54, 55, 119 párrafos tercero y cuarto incisos b) y d) y 125 párrafo 3º del Código Penal) -en perjuicio de A. L. M. A.-.

Partiendo entonces de las pautas ut-supra señaladas, el caso-regla o punto de apoyo a partir del cual habré de valorar la pena, teniendo en cuenta el principio de

indemnidad personal por medio del cual la sanción a aplicar no puede afectar la dignidad de la persona en razón de su edad, estimo justo y proporcional de acuerdo a la gravedad del injusto y el grado de culpabilidad evidenciado por J. C. D. V., la imposición de la **PENA de DIECIOCHO AÑOS de PRISIÓN de CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, con más las accesorias legales del art. 12 del Código Penal.

Los requerimientos de prevención especial y prevención general que fundamentan la aplicación de la pena pueden verse satisfechos con la imposición de quantum antes indicado, resultando evidente el merecimiento y la necesidad de aplicación de una sanción con la consiguiente prisionización a los efectos de que, con un adecuado tratamiento penitenciario y a través de las diversas etapas del régimen de progresividad que caracteriza el proceso ejecutivo, pueda el imputado internalizar normas básicas de respeto irrestricto a los derechos y libertades de sus conciudadanos promoviendo para el futuro la adopción de conductas que le permitan interactuar en forma pacífica con el resto de la sociedad.

Discrepo respetuosamente con el Sr. defensor técnico en cuanto a que se debe aplicar el mínimo de 10 años de prisión, por cuanto y tal como el letrado lo refirió se deben tener en cuenta los parámetros establecidos en los arts. 40 y 41 del Cód. Penal.

Tal como lo explica Patricia ZIFFER: "el ilícito y la culpabilidad en la determinación de la pena no se diferencian del ilícito y la culpabilidad de la teoría de la imputación general, la única diferencia es de perspectiva: en la teoría del delito sólo interesa si se encuentran dados sus presupuestos: en la determinación de la pena, cuál es su intensidad. Este análisis requerirá no ya la subsunción de una situación de hecho en un 28 concepto, sino establecer relaciones acerca de la mayor o menor gravedad de ese hecho. Ello supone la preexistencia de criterios que permitan establecer esas relaciones, y la teoría del delito aporta para ello una ayuda imprescindible. Las relaciones entre consumación y tentativa, entre omisión y comisión, entre autores y partícipes, entre culpabilidad plena y disminuida, entre justificación y exceso, por citar algunos ejemplos, son criterios de evidente utilidad para establecer la gravedad de un hecho" (cf. Ziffer Patricia. "Lineamientos de la determinación de la pena", op cit. Cámara de Casación Penal de Paraná, in re: "M.C.A." de

fecha 27/10/2022), estos parámetros fueron justipreciados tu supra a la hora de decidir la duración de la pena.

XI.- En lo atinente a las costas, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo del enjuiciado condenado -art. 584 y 585 del CPP- quien deberá reponer el sellado de ley.-

Conforme al principio objetivo de la derrota, al contar la parte acusadora privada con razones plausibles para litigar y considerando el veredicto de culpabilidad emanado del Jurado Popular conforme a su teoría del caso, entiendo que los honorarios profesionales del Dr. Hugo Martín Jauregui y de la Dra. Angelina Paea deberán ser soportados por el condenado, al igual que los honorarios profesionales de su defensor técnico.

XII.- Se deja constancia que no se regulan los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, por no haber sido ello peticionado expresamente (art. 97 inciso 1) de la Ley 7046).

En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el art. 92 de la Ley 10746 y art. 456 del CPPER, teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribara el Jurado Popular, es que

RESUELVO:

Concepción del Uruguay, 15 de septiembre de 2023.

1.- IMPONER al condenado **J. C. D. V.** (DNI n.ºxxx; sin sobrenombres ni apodos), de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de **DIECIOCHO AÑOS de PRISIÓN de CUMPLIMIENTO EFECTIVO** con más las accesorias legales del art. 12 del Código Penal, en orden a los delitos de **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA por la UTILIZACIÓN de AMENAZAS y por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR** (art. 125 párrafo 3º del Código Penal) -en perjuicio de R. V. A.- que concurre **realmente** con el delito de **ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL -reiterado- AGRAVADO por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR y por el EMPLEO de un ARMA de FUEGO en concurso ideal** con el delito de **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN de MENORES AGRAVADA por la UTILIZACIÓN de AMENAZAS y por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la**

GUARDA de su AUTOR (arts. 54, 55, 119 párrafos tercero y cuarto incisos b) y d) y 125 párrafo 3º del Código Penal) -en perjuicio de A. L. M. A.-, por los que fuera declarado **CULPABLE** como AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE por **VEREDICTO del JURADO POPULAR** de la ciudad de Colón en fecha 06 de septiembre de 2023.

2.- DECLARAR las costas devengadas en el presente juicio a cargo del condenado (art. 584 y 585 del CPPER), quien deberá reponer el sellado de ley.

Conforme al principio objetivo de la derrota, al contar la parte acusadora privada con razones plausibles para litigar y considerando el veredicto de culpabilidad emanado del Jurado Popular conforme a su teoría del caso, entiendo que los honorarios profesionales del Dr. Hugo Martín Jauregui y de la Dra. Angelina Paea deberán ser soportados por el condenado, al igual que los honorarios profesionales de su defensor técnico.

3.- DEJAR constancia que no se regulan honorarios profesionales por no haber sido ello expresamente solicitado, conforme así lo dispone el art. 97, inciso 1º, del Decreto Ley n.º7046, ratificado por Ley n.º7503).

4.- DAR CUMPLIMIENTO a lo establecido por los arts. 72 y 73 inciso e) de la Ley n.º9754, del art. 11 bis Ley 24660 y en el art. 12 de la Ley 27372, con relación a las víctimas de autos.

5.- CUMPLIMENTAR con lo dispuesto en Ley Provincial n.º10016 (B.O. 02/05/11) y su decreto reglamentario n.º4273 arts. 6 y 10, ordenando la extracción del patrón genético del condenado y su posterior inclusión en el Registro Provincial de Datos Genéticos dependiente del Servicio de Genética Forense del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.

6.- DISPONER la íntegra lectura y notificación de los fundamentos de la presente sentencia en audiencia fijada para el día de la fecha.

7.- Mandar registrar la presente, firme que sea, se practique el cómputo de pena, remitiéndose oportunamente los testimonios pertinentes al Sr. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Concordia, comunicar la presente a quienes corresponda y que, oportunamente, se archive la causa.

Dra. Melisa María Ríos
Vocal

Se firmó digitalmente en el día de la fecha.

Julieta García Gambino
Directora O. G. A.